

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN
EXPEDIENTE: 03/2009-PS.
PARTIDO DENUNCIADO: Partido
Revolucionario Institucional.
AUTORIDAD: Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.
MAGISTRADO PONENTE:
Alfonso E. Frago G. Gutiérrez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Especial de Sanción número **03/2009-PS**, formado con motivo del oficio **P-506/2009**, enviado por el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento al punto primero del acuerdo CG/158/2009, de fecha 7 siete de Agosto del presente, recaído a la queja presentada por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, derivadas de propaganda electoral publicada en diversos diarios de circulación en el Estado, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 11 de Agosto del año 2009 dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, oficio número P-506/2009 que suscribe el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con diecinueve anexos, por el que comunica a este órgano colegiado en materia electoral las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido Revolucionario Institucional**, relacionadas con propaganda electoral publicada en diversos diarios de circulación en el Estado.

Lo anterior, en cumplimiento al punto primero del acuerdo CG/158/2009, de fecha 7 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el que se declaró parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, con motivo de tales irregularidades.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha siete de septiembre del año 2009 dos mil nueve, habiéndose asignado al expediente el número **03/2009-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal.

Se notificó en forma personal, a través de oficio, al ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

TERCERO.- Dentro del plazo que se le concedió al **Partido Revolucionario Institucional** para que diera contestación al emplazamiento que le formuló este órgano jurisdiccional, el mencionado instituto político presentó escrito formulando alegatos y adjuntando de su parte diversas documentales, según consta en el auto correspondiente, de fecha once septiembre del presente año, todo lo cual será valorado en su oportunidad.

CUARTO.- Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas, el Tribunal Electoral del Estado estando dentro del plazo legal, procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 350 fracción I, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 1, 10 fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, mediante el oficio número **P-506/2009**, en cumplimiento al punto primero del acuerdo CG/158/2009, aprobado por el Consejo General en fecha 7 siete de Agosto del presente año, remitió a esta instancia jurisdiccional copia certificada del referido acuerdo, así como el original del escrito de fecha 2 de Julio del año en curso y sus anexos, signado por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el que este instituto político presentó queja por presuntas irregularidades en que incurrió el **Partido Revolucionario Institucional**,

consistente en propaganda electoral publicada en diversos diarios de circulación en el Estado, en donde “entabla ataques directos al Partido Acción Nacional, ello como se desprende de la simple lectura de los desplegados”, la cual se declaró parcialmente fundada por la instancia administrativa electoral.

TERCERO.- La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional electoral, se justifica con la documental consistente en copia del Acuerdo CG/158/2009, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo, de fecha 07 siete de agosto del año en curso, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Doctor Santiago Hernández Ornelas**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

CUARTO.- El acuerdo CG/158/2009, de fecha 7 siete de agosto del 2009 dos mil nueve, por el que se resolvió hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional la existencia de las presuntas irregularidades en que incurrió el **Partido Revolucionario Institucional**, es del tenor siguiente:

“... CG/158/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la queja presentada por el Licenciado Vicente Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual presenta queja por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el cinco de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO.- Que de acuerdo con lo previsto en la fracción XV del artículo 63 del código electoral, es atribución de este Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento.

QUINTO.- Que el artículo 364 del código comicial local, señala que el Consejo General de este Instituto comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo

358 del propio código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.

SEXTO.- Que en el escrito de queja presentado el dos de julio del año en curso por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sustancialmente se manifiesta que la irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional consiste en propaganda electoral publicada en diversos diarios de circulación en el Estado, en donde *“entabla ataques directos al Partido Acción Nacional, ello como se desprende de la simple lectura de los desplegados”*.

El denunciante, a fin de sustentar su afirmación, anexo al escrito de queja copias certificadas por el titular de la notaría pública 102 de León, Guanajuato, de las notas periodísticas publicadas los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio del año en curso en diversos diarios del Estado, cuyo contenido es el siguiente: *“El PRI te informa:---Faltan sólo 5 días para el 5 de julio--- El PAN está preparando una elección de Estado--- Piensa: El Gobierno del PAN en Guanajuato es de los Estados con más recomendaciones en materia derechos humanos en el país--- ¿Y vas a seguir votando por el PAN? --- El Gobierno del PAN avala y defiende a la tortura como método policiaco --- ¿Y vas a seguir votando por ellos?--- Guanajuato es uno de los 3 Estados que no tiene una ley para proteger los derechos de los niños, porque el Gobierno del PAN se ha opuesto ---Piensa: Guanajuato no es un lugar apropiado para que crezcan nuestros hijos--- ¿Y sigues pensando en votar por el PAN?--- Mejor piensa PRI”*.

“El PRI te informa:--- Faltan sólo 6 días para el 5 de julio--- El PAN está preparando una elección de Estado--- Piensa: En Guanajuato hay más de medio millón de pobres--- ¿Y vas a seguir votando por el PAN?--- En Guanajuato viven las familias de los agricultores más ricos del país, quienes explotan a sus trabajadores, los que no ganan más de 100 pesos al día--- ¿Y vas a seguir votando por ellos?--- Piensa: Guanajuato es uno de los estados con mayor número de localidades rurales en alta marginación--- ¿Y sigues pensando en votar por el PAN?--- Piensa: que no te compren tu voto con materiales, semillas o fertilizantes”.

“El PRI te informa:--- Faltan sólo 6 días para el 5 de julio--- El PAN está preparando una elección de Estado--- Piensa: En Guanajuato hay más de medio millón de pobres--- ¿Y vas a seguir votando por el PAN?--- En Guanajuato viven las familias de los agricultores más ricos del país, quienes explotan a sus trabajadores, los que no ganan más de 100 pesos al día--- ¿Y vas a seguir votando por ellos?--- Piensa: Guanajuato es uno de los estados con mayor número de localidades rurales en alta marginación--- ¿Y sigues pensando en votar por el PAN?--- Piensa: que no te compren tu voto con materiales, semillas o fertilizantes--- Mejor piensa PRI--- Este 5 de julio VOTA PRI--- Comité Directivo Estatal --- Experiencia probada. Nueva actitud--- ¡Guanajuato merece más!”.

“El PRI te informa:--- Faltan sólo 7 días para el 5 de julio--- el PAN está preparando una elección de estado--- Piensa: En el gobierno de Oliva, el

narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes--- ¿Y vas a seguir votando por el PAN?--- El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamientos con narcos, a los que el PAN no ha combatido --- ¿Y vas a seguir votando por ellos?--- Piensa: cada voto por el PAN, es un arma más con más ejecuciones este año por el narco--- ¿Y sigues pensando en votar por el PAN?--- Mejor piensa PRI--- Este 5 de julio VOTA PRI--- Comité Directivo Estatal.--- Experiencia probada. Nueva actitud--- ¡Guanajuato merece más!”

SEPTIMO.- La propaganda política o electoral no es irrestricta, sino que tiene límites marcados por el artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se establecen los lineamientos a los cuales habrá de ajustarse, señalándose como únicas limitantes la abstención de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis jurisprudencial 11/2008, que la libertad de expresión dentro del contexto del debate electoral se ve maximizada, permitiendo la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, siendo tales expresiones de ideas consustanciales al debate democrático, como así también lo señala en la ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-31/2006.

Así mismo, los partidos políticos tienen el derecho a manifestar libremente sus opiniones, positivas o negativas, de las acciones de gobierno, en atención a la garantía constitucional que tienen de libre manifestación de ideas consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, como ya se dijo, tal derecho no es absoluto, sino que, como así lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria previamente citada, tiene límites traducidos en la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias o deshonorosas.

En otro orden de ideas, le asiste la razón al inconforme cuando precisa que la propaganda electoral tiene como objetivo difundir programas, propuestas o plataforma electoral de los partidos políticos; sin embargo, como se establece en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “Propaganda electoral. Finalidades”, no debe perderse de vista que otro de sus fines no sólo es captar adeptos sino reducir el número de simpatizantes o votos que pudieran obtener los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, por lo que si un partido político introduce dentro de su propaganda mecanismos que se encuentren dentro de la legalidad a efecto de disminuir la cantidad de adeptos de sus contrincantes, no está haciendo más que satisfacer uno de los objetivos de la propaganda electoral.

En el caso, de las probanzas aportadas por el inconforme, se advierte que se tratan de copias certificadas de publicaciones en diarios de circulación estatal, que, a su vez, contienen diversas frases de las cuales, a efecto de

precisar si transgreden las limitantes a la libre expresión de ideas, se hará el debido análisis.

Es importante dejar asentado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009, sostuvo que “denigrar” es hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama pública.

Este Consejo General realizará el estudio de cada una de las expresiones empleadas en las publicaciones que se estiman contrarias a la ley electoral por el denunciante, bajo la perspectiva de la definición de la palabra denigrar que arriba se refirió.

Por lo que toca a los enunciados relativos a: “*El PRI te informa: faltan sólo 5 días para el 5 de julio*”, “*El PRI te informa: faltan sólo 6 días para el 5 de julio*”. “*El PRI te informa: faltan sólo 7 días para el 5 de julio*”, desde luego no puede considerarse que vulneren las restricciones a la libertad de expresión, pues sólo se trata, como de su mismo contenido se desprende, de informar.

En cuanto a la frase. “*El PAN está preparando una elección de Estado*”, ha de decirse que si contenido ideológico no es claro, es decir, no representa una idea concreta, por lo que, objetivamente, no se puede considerar denostativa.

Respecto de las expresiones: “*Piensa: El Gobierno del PAN en Guanajuato, es de los Estados con más recomendaciones en materia de derecho humanos en el País*” y “*Guanajuato es uno de los 3 Estados que no tienen una Ley para proteger los derechos de los niños, porque el gobierno del PAN se ha opuesto*”, no se desprende que esas afirmaciones sean intrínsecamente ofensivas; se trata de opiniones que los partidos políticos pueden libremente emitir en atención a la garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, y que pueden ser públicamente refutadas o explicadas por el partido al que se dirigieron, con lo cual incluso se propiciaría un debate político útil y necesario en un régimen democrático.

En cuanto a los interrogantes: “*¿Y vas a seguir votando por el PAN?*”, “*¿Y vas a seguir votando por ellos?*”, “*¿Y sigues pensando en votar por el PAN?*”, evidentemente no se considera que excedan las restricciones al derecho de libertad de expresión, puesto que no se aprecia que contengan frases ofensivas, calumniosas o que denigren al instituto político inconforme.

Las frases: “*Mejor piensa PRI*”, “*Este 5 de julio vota PRI. Comité Directivo Estatal*”; “*Experiencia probada. Nueva actitud. ¡Guanajuato merece más!*”, obviamente se tratan de propaganda electoral, puesto que, como lo señala el artículo 7, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral –que se invoca sólo para efectos de conceptualización de la propaganda electoral– la misma se identifica por contener expresiones tales como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”. La propaganda en

mención tiene como objetivo atraer votos al partido político denunciado y no se observa que con ella se denosté, denigre o calumnie a terceros.

Lo mismo ha de decirse de los enunciados: *“Piensa: Guanajuato no es un lugar apropiado para que crezcan nuestros hijos”, “Piensa: en Guanajuato hay más de un millón y medio de campesinos pobres”, “En Guanajuato viven las familias de los agricultores más ricos del país, quienes explotan a sus trabajadores, los que no ganan más de 100 pesos al día”, “Piensa: Guanajuato es uno de los estados con mayor número de localidades rurales en alta marginación”,* en los que, al igual que los anteriores, no se observa trasgresión a los límites a la libertad de expresión, dado que se trata de meras opiniones o juicios de valor que, si bien son en sentido negativo, no refieren un sujeto específico al que se atribuyan las situaciones que se presentan en esa publicidad, ni ofenden, ni su contenido deshonoroso para un tercero, por lo que no puede establecerse que tales expresiones constituyan irregularidades electorales que deban ser comunicadas al Tribunal Electoral del Estado para la aplicación de alguna sanción.

Igual consideración, ha de hacerse en relación a la frase: *“Piensa: que no compren tu voto con materiales, semillas o fertilizantes”,* dado que únicamente se trata de un consejo o sugerencia a la población, exhortándola a no recibir dádivas a cambio de su voto.

Hasta aquí las frases analizadas se encuentran protegidas por el derecho de libertad de expresión; sin embargo, hay otras que se consideran de naturaleza ilícita al sobrepasar los límites de la antes referida garantía constitucional, dado que, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente 81/2009 y su acumulado, y como lo prescribe el artículo 41 de la Constitución Federal, en la propaganda política o electoral de los partidos políticos no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Dentro del supuesto que se menciona en el párrafo anterior se encuentra el enunciado: “El gobierno del PAN avala y defiende la tortura como método policiaco”, en el que se evidencia de manera objetiva el afán de denostar o descalificar ante la población al Partido Acción Nacional, así como al gobierno surgido de éste, pues no puede tener otro fin el relacionar la tortura, socialmente considerada una práctica reprobable, con el partido político en mención y con el gobierno emanado de él.

Incluso, para quienes resolvemos, resulta evidentemente denigrante para cualquier institución o partido político que se asevere, sin ningún soporte probatorio, que se avala o defiende la tortura como método policiaco, pues ello implica necesariamente participación directa en la tortura, por acción u omisión, imputación que de generalizarse lesionaría gravemente los fundamentos filosóficos y jurídicos de todo gobierno, relacionados con su función de garantizar la seguridad personal de los miembros de la sociedad.

Dentro de las publicaciones denunciadas, se observa que en una de ellas se afirma que *“En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a*

niveles sin precedentes”, lo que desde luego sobrepasa el multicitado derecho de libre expresión de ideas, pues, por un laudo, es una afirmación sin sustento dado que no menciona cifras, estadísticas o el medio que se allegó para sostenerla y, por otra parte, atribuye tal hecho al *“Gobierno de Oliva”*, lo que implica el demérito de la imagen tanto del partido político denunciante como del titular del Poder Ejecutivo.

De igual forma, se encuentra dentro de las probanzas aportadas por el inconforme la expresión que señala: *“El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamiento con narcos, a los que el PAN no ha combatido”*, que al igual que la anterior, denigra al denunciante.

Como se ve, la frase en estudio corresponde exactamente con el significado de “denigrar”, en razón de que se pretende dañar la fama pública del Partido Acción Nacional al afirmar que éste no combate el narcotráfico, no debiéndose perder de vista que dentro de la esfera de actividades de un partido político no se encuentra la persecución ni la sanción de delitos.

Por último, ha de hacerse referencia a la publicación que dice: *“Piensa: cada voto por el PAN, es un arma más para la delincuencia. Guanajuato es ya, gracias al Gobierno de Oliva, uno de los 10 estados con más ejecuciones este año por el narco”*, expresión que a consideración de este órgano electoral, también encuadra dentro de las prohibiciones en cuanto a propaganda política o electoral, esto es, denigrar a las instituciones y a los propios partidos políticos.

Se afirma lo anterior porque equiparar al voto por el Partido Acción Nacional con un arma para la delincuencia, evidentemente tiene una connotación denostativa, lo que, como ya se dijo, está prohibido constitucionalmente.

Por otra parte, no sólo se asocia al actual gobierno del Estado con el incremento de *“ejecuciones”* por el *“narco”*, sino que se lo atribuye directamente, manifestando que es la causa de tal aumento. Dicha aseveración es, por un lado, de carácter subjetivo, dado que no aporta elementos para tenerla por cierta y, por otro, es intrínsecamente denigrante porque utiliza palabras cuyo significado se refiere a conductas socialmente reprobables y dañinas para la paz pública, como son los homicidios vinculados con el tráfico de estupefacientes, perjudicando injustificadamente la imagen pública del gobierno emanado de las filas del partido político denunciante.

Por lo anterior, se considera parcialmente fundada la queja esgrimida por el promoverte.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 45, 46, 47, 51 y 364 del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando séptimo se declara parcialmente fundada la queja formulada por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por lo que deberá remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo...”

Acuerdo que fue aprobado por unanimidad de votos por los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el punto octavo de la sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil nueve, contenida en el acta 31; estando presentes en la sesión, los Consejeros Santiago Hernández Ornelas; José Refugio Loza Lozano, J. Jesús Badillo Lara, José Aizpurú Osollo y Víctor Alejandro Hernández Romero; así como el Secretario de ese Consejo, Juan Carlos Cano Martínez y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Sesión de la cual obra en autos copia certificada del acta respectiva, constando de cuarenta y cinco hojas útiles y su certificación; que de conformidad a lo establecido en el artículo 320 primera parte del párrafo primero en relación con el 318 fracción II y 68 fracción XXXV, 318 fracción II y 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno, al haberse emitido por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones; por lo que contrario a lo que manifiesta el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la denunciada instada en contra de su representado –materia de este

procedimiento-, sí está acreditado que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil nueve, aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo contenido en el oficio **P-506/2009**, con observancia de lo que dispone el diverso artículo 62 del ordenamiento electoral en cita.

QUINTO.- El partido político **Revolucionario Institucional**, dentro del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones las cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a contestar el emplazamiento del inicio del Procedimiento Especial de Sanción, que se lleva en el expediente al rubro citado, haciéndolo en los términos siguientes:

I.- De manera inconducente, insustentable y sin fundamento legal alguno se inicia el procedimiento especial de sanción, en base al oficio P506/2009 de fecha 7 de agosto del 2009, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Dr. Santiago Hernández Ornelas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo CG/158/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto del Estado de Guanajuato, bajo el argumento de que el Partido Revolucionario Institucional, denostó o descalifica ante la población al Partido Acción Nacional, así como al gobierno surgido de este partido, con las diversas publicaciones en medios periodísticos del estado de Guanajuato.

II.- Es improcedente el procedimiento especial de sanción, en virtud de que el Partido que represento, no cometió ninguna irregularidad con las supuestas publicaciones periodísticas, debido a que ejerció su derecho de libertad de expresión en los términos del artículo 6 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el procedimiento carece de la formalidad legal, eficaz y no tiene el soporte probatorio suficiente que acredite los supuestos hechos irregulares de acuerdo a lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá las resoluciones de los asuntos de competencia, como es el caso de la queja que presentó el Partido Acción Nacional, para lo cual celebrará sesión y en esta se tomarán los acuerdos

relativos de dichos asuntos, en autos solamente obra un acuerdo suscrito por el Presidente y el Secretario de Consejo, el cual hace referencia a que para tal caso se realizó la sesión extraordinaria correspondiente en fecha 7 de agosto de 2009, sin embargo **no obra en autos**, dicha documental para acreditar el acuerdo del Consejo y el sentido del mismo, luego entonces, aunque se trate de una copia certificada, se debió de haber adjuntado como requisito procesal a efectos de iniciar el procedimiento la copia certificada de la sesión en la que supuestamente se tomó el acuerdo CG/158/2009, a efectos de establecer y determinar que el mismo se sometió a la voluntad de los consejeros en la citada y mencionada sesión, pues no se trata de un acuerdo independiente y autónomo, sino que el mismo deriva en su asunción de una sesión celebrada por el Consejo General atento a lo que dispone el artículo 62 citado. Lo anterior, pone de relieve que se coloca por parte del Presidente del Consejo General Electoral a mi partido, en un estado de indefensión, al no haber aportado al procedimiento la génesis de la decisión inmotivada e infundada del Consejo General; tanto más cuanto, que como se advierte del mismo quienes suscriben el acuerdo no es el Consejo General, sino el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo, cuando que, el artículo 62 establece que el Consejo General sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, lo que implica que debe ser una decisión colegiada, no un acuerdo tomado finalmente por el Presidente y el Secretario del Consejo. Ello se desprende de la propia documental que adjuntó el Presidente del Consejo. En tal virtud la documental consistente en el supuesto acuerdo del Consejo no tiene la eficacia legal, para acreditar la resolución del Consejo, porque no cumple con la formalidad del artículo 62 citado, por tal motivo el procedimiento que se inicia al Partido que represento carece de motivo y fundamento, debido a que el citado acuerdo no tiene el alcance legal y valor probatorio que se le pretende dar.

En efecto el acuerdo en que se pretende sustentar el Presidente del Consejo en la foja penúltima determina que se somete a la consideración del Consejo General el siguiente: **Acuerdo.-** y establece el primero y el segundo, y firman el acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo. Lo anterior, quiere decir que no hay prueba de que el Consejo haya acordado la queja del representante del Partido Acción Nacional, esto de conformidad con los artículos 62 citado, así como los artículos 11 12 y 17 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya emitido el acuerdo que el Presidente del Consejo afirmase tomó. Lo que está demostrado es que se puso a consideración del Consejo General y que su Presidente y Secretario fueron los que emitieron un acuerdo para someter a consideración del Consejo empero, no es el Consejo quien ha emitido acuerdo alguno y que conste en el expediente; por lo tanto jurídicamente no se puede hablar ni sostener que exista un acuerdo que sirva de base, presupuesto respecto de la comisión de supuestas irregularidades que se le atribuyen a mi Representado.

Además de lo anterior, debo señalar que en la sesión extraordinaria del 7 de agosto del 2009, se adelantó desde siempre nuestra oposición al procedimiento y de que se trataba de una circunstancia que estaba vinculada con la prestación de servicios de colocación de publicidad.

2.- De conformidad con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba en este caso le corresponde al Partido Acción Nacional y a la autoridad Electoral que solicita el inicio del procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo las pruebas que se aportan al procedimiento no tienen la eficacia jurídica para acreditar las supuestas irregularidades que se imputan al Partido que represento, debido a que son notas periodísticas, cuya certificación notarial no cambia la carencia de eficacia jurídica, que tienen el carácter de documentales privadas y en tal circunstancia son simples indicios que no acreditan los hechos motivo de la queja, pues en los términos de los artículos 318, 319 y 320 del Código citado, solamente las documentales públicas harán prueba plena, las documentales privadas serán valoradas libremente mediante la interpretación jurídica, juntamente con las demás pruebas que obren en autos, para conocer la verdad, partiendo de los hechos afirmados y la verdad conocida, para ver la relación que guarden entre sí y que no dejen dudas de la eficacia de su valor. Esto quiere decir que la sola documental privada no hace prueba plena, sino que se requiere concatenarlo con otros elementos de prueba que obren en autos, de tal forma que no deje dudas de su eficacia para conocer la verdad de los hechos, en el caso que nos ocupa no existe ninguna prueba, solamente las documentales privadas consistentes en notas periodísticas, que tiene el carácter de simples indicios y por tal motivo carecen de eficacia jurídica para acreditar los hechos, por tal motivo la autoridad y la parte quejosa no cumplen con la carga de la prueba que les obliga el artículo 322 citado, en consecuencia no se acreditan las supuestas irregulares que se le imputan a Partido Revolucionario Institucional.

III.- Ad Cautelam, solo para el caso que el juzgador considere que no es suficiente con lo manifestado anteriormente, señalamos que el procedimiento de sanción que se inicia en contra del Partido Revolucionario Institucional, es violatorio a la libertad de expresión que debe imperar en todo proceso electoral, derecho que está protegido y tutelado por el artículo 6 y 7 de la Constitución General de la República, puesto que el partido que represento con base en el derecho a expresar, ideas y plataforma política de manera realista con el propósito de orientar al electorado ha formulado una serie de alertas mediante algunos medios de comunicación, de acuerdo a los derechos que le asiste. En relación a la libertad de expresión existen diversos criterios doctrinales y legales que señalan la necesidad de respetarla para que se mantenga la democracia, para ello es aplicable lo siguiente:

1.- El Dr. Miguel Carbonell, sostiene que la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático. Si no hay libertad de expresión sostiene, difícilmente habrá democracia. Uno y otro concepto en consecuencia parecen ir de la mano.

No existe por ello violación de ninguna manera a las disposiciones de la Legislación Electoral, tan así es lo anterior, que el Presidente del Consejo y el Secretario en el acuerdo CG/158/2009 no establecen ninguna violación a disposición electoral concreta en términos de lo que tiene que ver de propaganda de los partidos políticos, luego entonces la falta de motivación y fundamentación adecuada pone de relieve que no hay violación alguna, porque en el ámbito local no existe ninguna disposición en materia de propaganda razón por la que no hay base ninguna conforme al principio de que no existe pena sin supuesto que la prevenga, es decir no hay supuesto normativo que traiga aparejada una sanción, en términos de propaganda política, conforme al principio Nullum Crime, Nula Poena Sine Lege previa, Scripta et Stricta, para conocer cuáles son las normas ordenadas o prohibidas; por tanto no hay base para determinar y establecer que hay violación a dispositivo electoral local alguno que haya trasgredido norma prevista por el Código de Instituciones y Procedimiento para el Estado de Guanajuato en concreto.

La pretensión del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato no está apegada a derecho porque es totalmente insostenible que con las supuestas pruebas consistentes en notas periodísticas, las que hemos dicho antes carecen de todo valor probatorio; sobre situaciones que se presentan en el estado, se vulnere el derecho de los terceros, ya sea los del Partido Acción Nacional o los del Gobernador del Estado, puesto que no debe pasarse por alto que en materia electoral como en los países democráticos debe prevalecer un amplio marco de libertad de expresión, pues existe el propósito de examinar aquellos temas que sean de interés público para la comunidad de que se trate, tal y como bien lo sostiene el Prof. Carbonell. Lo anterior, es así porque es importante que el ciudadano, de acuerdo con las circunstancias imperante en el tiempo y el momento conozca lo positivo y lo negativo de sus potenciales representantes populares, porque como sostiene el Dr. Carbonell la difusión de las ideas es algo que ayuda a nutrir su criterio y le sirve de guía para emitir su voto.

2.- De conformidad con el artículo 41 Constitucional y leyes secundarias de la materia electoral, los partidos políticos tienen el status de entidades de interés público, por las funciones y fines que tienen encomendadas, por tal motivo tienen todas las garantías constitucionales y entre ellas la libertad de expresión, que no puede coartarse, pues sería incompatible con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción de sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecuencia de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el

desarrollo democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ello es así, porque a la luz del régimen político vinculado con la libertad de expresión y que aborda el tema de la propaganda electoral, que en el curso de una campaña de tal naturaleza difundan los partidos políticos a través de los diversos medios, es admisible que en el ámbito de la crítica aceptable, esta debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos supuestos nadie duda, de acuerdo a los planteamientos que hemos dejado sentados antes, que debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o interés general en una sociedad democrática. Hoy por hoy, se admite que en una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el Gobierno y funcionarios públicos. En efecto de acuerdo a lo que dispone el artículo 13 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate en torno de asuntos públicos o de interés general.

3.- De acuerdo con todo lo anterior, la libertad de expresión en materia política se debe de respetar, más cuando el Partido político que represento, hace señalamientos respecto de una serie de hechos y situaciones que lastiman a la sociedad guanajuatense, de los cuales dan cuenta todos los medios de comunicación y diversos sectores sociales, es decir son hechos que son señalados por la misma sociedad y sus sectores, no por el Partido Revolucionario Institucional, pues este solamente hace eco de la sociedad a la que pertenece y a la que pretende representar, los hechos de los cuales dan cuenta los medios de comunicación y la sociedad misma, son los problemas de narcotráfico en la entidad, las ejecuciones, el aumento en el delito de secuestro, el innegable y poco respeto a los derechos humanos de los guanajuatenses, está sobradamente demostrado, por lo que aun cuando para ejercer la libertad de expresión no se existe un canon de veracidad plena, sí que está demostrado que esos problemas que se dieron a conocer a la sociedad guanajuatense previo a las elecciones del pasado 5 de julio, no eran más que hacerlos de su conocimiento, reiterar sobre los mismos tal y como los medios de comunicación lo han venido publicando todo este tiempo en sus páginas. Para este caso se aportarán como ejemplo algunas notas periodísticas, de las muchas que publican los medios de comunicación, para dejar plenamente acreditado que es la sociedad mismas la que hace los señalamientos y son los medios de comunicación los que le dan difusión, en cumplimiento de su obligación, por tal motivo el Partido Revolucionario Institucional solamente hace eco de tales señalamientos, también en cumplimiento de su obligación como entidad de interés público y en ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello no es admisible de ninguna manera que el hacer señalamientos sobre temas como el narcotráfico, las ejecuciones derivadas del mismo, la falta de respeto a los derechos humanos, se estén vulnerando derechos de tercero, pues solamente se reproduce de lo que manifiesta la sociedad y los medios de comunicación, y desde luego no implica denigrar, ofender ni injuriar, porque señalar los problemas que están presentes y que la misma sociedad también lo señala, no es denigrar ni injuriar, sino solo cumplir con la obligación de todo partido político como entidad de interés público en ejercicio de la libertad de expresión.

4.- De ninguna manera implica denotación, y no es lo mismo que denigrar, poner en claro, de manifiesto ante la opinión pública que el gobierno del PAN ha sido señalado por los organismos competentes por realizar y practicar tortura en el estado, tal y como es factible constatar en el XV informe de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, abril 2008 – marzo 2009, en el que se indica que realizaron por esa Institución 701 recomendaciones, por violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno; derecho a la vida a la integridad y a la seguridad personal; derecho a la legalidad y seguridad jurídica; derecho a la libertad, derecho a la privacidad, derecho a la propiedad y a la posesión; derechos sociales de ejercicio individual y derechos colectivos. De las 701 recomendaciones, 213 se formularon autoridades estatales y 488 a autoridades del ámbito municipal. Se precisa además en el informe de referencia que a manera de ejemplo se detallan los 5 principales hechos violatorios que dieron origen a las recomendaciones: violación a los derechos de los detenidos 223; violación a los derechos de reclusos o internos 86; ejercicio indebido de la función pública 81; detención arbitraria 76 y lesiones 56.

En el informe de referencia se indica también que durante el periodo que se informa, se tramitaron 41 expedientes de queja y se formularon 16 recomendaciones alusivas al tema de la **TORTURA**, 40 de esas incidencias se atribuyen a agentes de la policía ministerial. El 65.91% de las recomendaciones formuladas corresponden a direcciones de Seguridad Pública Municipal; el 18.12% a la Procuraduría General de Justicia del Estado y 6.13% a la Secretaría Pública del Estado. En el ejercicio indebido de la función pública, en su mayoría atribuyen a autoridades de Seguridad Pública Municipal a la Secretaría de Seguridad Pública y a otras autoridades. 41 expedientes iniciados por tortura, se desahogaron en el periodo, la gran mayoría atribuidos a la Policía Ministerial.

En el informe se soslaya uno de los hechos más lamentables y que es el consistente a la tortura aplicada a Vicente Palomo en el municipio de San Felipe, Gto., por policía ministerial que confesaron su culpa. En ese respecto según se dio a conocer así en el periódico el Correo el diario del Estado de Guanajuato número 3708 de fecha miércoles 28 de enero de 2009, el entonces Procurador General de Justicia Daniel Federico Chowell Arenas , quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Guanajuato, negó que hubiese habido tortura cuando se investigaba a Vicente Palomo en San Felipe, Gto., no obstante que los policías ministeriales Daniel Méndez Vazaldua y Jorge Antonio Zavala

Rodríguez confesaron haber participado en la tortura al ganadero san felipense. Diversos actores políticos como el caso del líder del Partido de la Revolución Democrática Miguel Alonso Raya, expreso **“lo más grave que el Estado se convierta en delincuente”**. Al día siguiente y sobre todo porque como militante panista el entonces procurador Daniel Chowell se perfilaba ya como candidato a presidente municipal del municipio de Guanajuato da marcha atrás a su primera declaración y admite, en una declaración formulada ante el periódico el Correo número 3709 del jueves 29 de enero del 2009; que en el caso de Vicente Palomo Rodríguez fue torturado por elementos de la policía ministerial del estado. Se da a conocer también en lo mismo diario que la Procuraduría de los Derechos Humanos en los últimos 9 meses ha iniciado quince investigaciones por actos de tortura cometidos por elementos de la policía ministerial en los municipios de León, Irapuato, Yuriria, Jerécuaro, Abasolo y Celaya. El martes 3 de febrero de 2009 en el periódico el Correo el Senador de la República Carlos Navarrete, declaró **“grave que Estado atente contra la sociedad al torturar y asesinar ciudadanos”**, como en el caso del ganadero Vicente Palomo, página 5 del diario.

En la edición del periódico el Correo del sábado 23 de mayo del 2009 ante el Congreso del Estado, el procurador de los Derechos Humanos señaló que, no solo sigue vigente la tortura en el estado, sino que han subido al doble, es decir se duplican los casos de tortura.

5.- Como se podrá advertir de material probatorio hasta aquí referido el tema de la tortura está presente en la sociedad y en todos los medios de comunicación tema que compete a la procuración de justicia y de la seguridad pública estatal, que por mandato constitucional está a cargo del Gobernador del Estado Juan Manuel Oliva Ramírez, y son las dependencias a su cargo, de las que es responsable en tanto titular del poder Ejecutivo luego entonces hacer eco de un hecho público, conocido en la entidad no tienen nada que ver con denostar o descalificar, sino tan solo señalar lo que dice la opinión pública al respecto. Actuar en el ámbito de la libertad de expresión señalando sobre hechos que están en la opinión pública no implica ningún hecho de denotación.

6.- Tampoco es factible admitir que se falte a los principios de respeto y que ello implique denigrar o dañar la fama pública de Partido Acción Nacional, al haber señalado lo que está en la opinión pública y en los medios de comunicación, como es el enfrentamiento con narcotraficantes, que no es combatido suficientemente, provocando una escalada de violencia en varias partes del Estado. Este tema es tratado por la opinión pública y por todos los medios de comunicación, como se constata en los siguientes:

a).- En el periódico el Correo del viernes 13 de marzo del 2009 se consigna un enfrentamiento entre policías y un grupo armado presuntamente integrantes del cartel del golfo consignándose la angustia que vivieron los vecinos de la zona donde se dio el enfrentamiento a tiros, donde vivieron horas de angustia. En el mismo periódico pero ahora correspondiente al 01 de julio del 2009; se consigna en la primera plana **“Escala narcoviolenia”**

se dice que Guanajuato entró de lleno en un clima de narcoviolenencia con 105 muertes registradas en el primer semestre del año. En el mismo diario del viernes 10 de julio del 2009, se publica **“Vuelven narcoejecuciones”** y en la página 34 del mismo diario se dice que la situación en materia de seguridad que se vive en Guanajuato es sumamente alarmante, ya que en el transcurso de los últimos días se han incrementado de sobremanera el número de ejecuciones o muertes relacionadas.

b).- En el periódico a.m. de fecha 7 de agosto del 2009, se dio cuenta de una noche de terror; por el atentado que sufrieron las instalaciones de la policía ministerial en los municipios de Silao e Irapuato, Gto., destacándose el clima de violencia en donde un comando de sicarios lanzo un total de 9 granadas. El periódico milenio diario de la misma fecha en primera plana publica **“Narco guerra contra Estado; seis muertos”**. Y en el periódico el Correo de fecha 3 de septiembre del 2009, se pone de manifiesto que existe una total descoordinación entre las instituciones encargadas en el estado de la seguridad pública. **“Cada quien sus cuentas”** se lee en la página 36 del citado diario, pues tienen informe diferentes la Procuraduría General del Estado y la Dirección de Seguridad Pública Estatal.

Como es posible advertir, una situación que es enteramente innegable es la consistente, en el clima de violencia derivada de acciones del narcotráfico que se han presentado en el Estado, del cual dan cuenta la sociedad y los medios de comunicación, que corresponde al Gobernador del Estado y a las Secretarías correspondientes garantizar la seguridad de los ciudadanos, conduciendo políticas públicas para ello, que combatan y prevengan el delito. En virtud de esto es válido que la sociedad, sus sectores, los medios de comunicación y los partidos políticos hagan señalamientos al respecto, como es su obligación como entidades de interés público y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

7.- Por estas razones el Partido Revolucionario Institucional, no ha violentado derecho alguno del Partido Acción Nacional ni del Gobernador del Estado. Solo ha ejercido su derecho a la expresión y manifestación libres de las ideas; consecuentemente no ha lugar a que se le sancione de ninguna forma porque los señalamientos que hace son como entidad de interés público y en ejercicio de su libertad de expresión, de temas que están presentes en la sociedad y en los medios de comunicación, sin causar ninguna injuria o acción denigrante.

En apoyo de lo aquí expresado me permito invocar la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal que a continuación se cita: **LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados

preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.- Actor:

Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para robustecer estos argumentos he solicitado a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y a la Procuraduría General de la República, información en cuanto a las situaciones y circunstancias en que se encuentra la entidad en materia del narcotráfico, secuestro como delitos de alto impacto, que no han sido debidamente combatidos por las instancias de gobierno emanadas del Partido Acción Nacional. Adjunto las constancias que acreditan que he solicitado dicha información y que a la fecha no ha sido proporcionada.

También es factible advertir que no fueron afirmaciones gratuitas las expresadas respecto al activismo político del Gobernado en el Estado

durante el pasado proceso electoral en el que estuvo siempre plateando los supuestos logros alcanzados en las acciones de gobierno. Puesto que los diversos medios de comunicación, que aquí se adjuntan, dieron cuenta puntual de ese proselitismo del que se informó a la ciudadanía a través de distintos medios periodísticos.

Por lo tanto si dentro del debate político se asume que es factible plantear y aprovechar los logros y éxitos de un gobierno para conseguir votos y adeptos, también es factible en aras de la libertad de expresión utilizar los errores del gobierno para restárselos. Desde luego que esa circunstancia no implica denigrar, ni injuriar de modo alguno ...”

SEXTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por el numeral 368 del código de la materia, el cual establece que la acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere la legislación electoral prescribirán en un año contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el Doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por presunta irregularidad atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **P-506/2009**, de fecha 7 siete de agosto del año 2009, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral, a las 18:20 horas, el día 11 once del mismo mes y año.

En dicho documento y sus anexos, se consigna la irregularidad derivada de la propaganda electoral publicada en diversos diarios de circulación en el Estado, por parte del Partido Revolucionario Institucional, los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

De dichas pruebas, que obran en el sumario y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del código electoral de Guanajuato, se

concluye que en su conjunto tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar como hecho probado que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud que de acuerdo al numeral antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de este procedimiento electoral sancionador.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye

obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento

determinando este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS

GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

- De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en atribuir a una persona un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, no debe tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpa con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo

sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

Por otra parte, sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 32, 359, 360 y

362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 32.- Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

Artículo 359.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV.- No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 360.- Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código.

IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la revocación de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

- a) Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

1. A los servidores públicos, estatales o municipales por no prestar el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, en tiempo y forma;

2. A los funcionarios electorales que no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas en los términos establecidos;

3. A los miembros de las mesas directivas de casilla que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar; y

4. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, cuando estos comprueben tener la documentación que les acredita como tales; y

5. A los funcionarios electorales que por negligencia extravíen paquetes que contengan votos.

- b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

1. Al servidor público, estatal o municipal, que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno;

2. Al funcionario electoral que por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella;

3. A los servidores públicos que, por favorecer intereses políticos, reduzcan a prisión a los precandidatos, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y

4. Al servidor público estatal o municipal que contravenga lo establecido en las fracciones II, III o VI del artículo 359 Bis 3 de este Código.

VIII. Respecto de los notarios públicos, el Consejo General integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 362.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De estos artículos se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano jurisdiccional, para la imposición de sanciones en materia electoral, por las violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Tomando en cuenta los elementos precisados en los puntos expuestos en el considerando que precede, este Pleno realiza el estudio de las irregularidades atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**; que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado así consideró después de analizar la propaganda electoral utilizada por el PRI, a la cual se refiere la queja presentada por el Partido Acción Nacional; lo anterior, de conformidad con el acuerdo CG/158/2009.

Como se desprende de la transcripción del referido acuerdo tomado por el Consejo General, este determinó que las frases:

- 1) *“El gobierno del PAN avala y defiende la tortura como método policiaco.”*
- 2) *“En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes.”*
- 3) *“El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamiento con narcos, a los que el PAN no ha combatido.”*
- 4) *“Piensa: cada voto por el PAN, es un arma para la delincuencia. Guanajuato es ya gracias al gobierno de Oliva, uno de los 10 Estados con más ejecuciones este año por el narco”*

Representan evidencia objetiva de denostar o descalificar ante la población, al Partido Acción Nacional y al gobierno surgido de éste; porque sin ningún soporte de

prueba se sostiene que la tortura es un método que avala y defiende el gobierno del PAN, atribuyéndole una participación directa en la tortura como método, ya por acción o por omisión; así como al afirmar que en el gobierno de Oliva (sic), ha crecido el narcotráfico a niveles sin precedentes, sin mencionar cifras como tampoco estadísticas o el medio que soporte su dicho, lo que conlleva un demérito para la imagen del titular del poder ejecutivo y que el Partido Acción Nacional no ha combatido el narcotráfico.

Por otra parte, se equipara el voto a favor del Partido Acción Nacional como un arma para la delincuencia organizada.

Palabras cuyo significado se refiere a conductas socialmente reprobables y dañinas para la paz pública, como son los homicidios vinculados con el tráfico de estupefacientes, perjudicando injustificadamente la imagen pública del gobierno emanado de las filas del Partido Acción Nacional.

Motivo por el que solicita se proceda a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Para determinar si en el presente caso que es analizado por este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se actualiza el tipo administrativo, se hace necesario establecer, que este se encuentra conformado con los siguientes elementos:

- a) La existencia de una propaganda político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las

palabras *per se* puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d) Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma, en este caso constitucional y secundaria.

Atendiendo al análisis del contenido de la denuncia interpuesta por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el acuerdo CG/158/2009, emitido a este órgano jurisdiccional colegiado, vía oficio P-506/2009 y los medios de prueba que obran en autos, tenemos:

Por lo que hace al primer elemento, relativo a la existencia de propaganda político electoral, el mismo se encuentra acreditado con las documentales, consistentes en las copias certificadas de las publicaciones, cuyo contenido a continuación se inserta:

EL PRI TE INFORMA:

Faltan sólo 7 días para el 5 de julio

**EL PAN ESTA PREPARANDO
UNA ELECCIÓN DE ESTADO.**

Piensa: En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes

¿Y vas a seguir votando por el PAN?

El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamientos con narcos, a los que el PAN no ha combatido.

¿Y vas a seguir votando por ellos?

Piensa: Cada voto por el PAN, es un arma más para la delincuencia. Guanajuato es ya, gracias al gobierno de Oliva, uno de los 10 estados con más ejecuciones este año por el narco.

¿Y sigues pensando en votar por el PAN?

Mejor piensa PRI.

Reconstrucción XXI.

Este 5 de julio VOTA PRI
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Experiencia Probada. Nueva Actitud
¡GUANAJUATO MERECE MÁS!

Información, que de acuerdo a las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, fue publicada en los periódicos a.m. de León, Guanajuato (en su sección local, página 8); a.m. de Irapuato, Guanajuato (página 8, sección A, local); a.m. de Guanajuato, Guanajuato (sección local); El Correo (en la sección comunidades/Guanajuato, página 16 B); El Sol de Irapuato (sección local, página 8A); y a.m. de San Francisco del Rincón (Sección A, local, página 8); todos el día domingo 28 de junio del año 2009, con siete días de anticipación al día cinco de julio de 2009, fecha en que se verifico la jornada electoral.

Otra publicación, es la siguiente:

EL PRI TE INFORMA:

Faltan sólo 5 días para el 5 de julio

**EL PAN ESTA PREPARANDO
UNA ELECCIÓN DE ESTADO.**

Piensa: El Gobierno del PAN en Guanajuato es uno de los estados con más Recomendaciones en materia de derechos humanos en el país

¿Y vas a seguir votando por el PAN?

**El Gobierno del PAN avala y defiende a la tortura
como método policiaco.**

¿Y vas a seguir votando por ellos?

**Guanajuato es uno de los tres estados que no tiene una
ley para proteger los derechos de los niños, porque el
gobierno del PAN se ha opuesto.**

**Piensa: Guanajuato no es un lugar apropiado para
que crezcan nuestros hijos**

¿Y sigues pensando en votar por el PAN?

Mejor piensa PRI.

Reconstrucción XXI.

Este 5 de julio VOTA PRI
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Experiencia Probada. Nueva Actitud
¡GUANAJUATO MERECE MÁS!

Publicada el 30 de junio de 2009, en los periódicos El Sol de Salamanca (sección local, página 3A); El Sol de Irapuato (Sección Local, página 8A) y en El Heraldo de León (sección información local, página 4)

Publicaciones cuyas originales tuvo a la vista el fedatario público Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la Notaria Pública número 102 del partido judicial de León, Guanajuato, el día 1º de julio de este año, con las cuales cotejó las que obran en el expediente.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define la propaganda electoral, como:

“...conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral reproduzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

En ese tenor, las publicaciones de referencia constituyen propaganda político electoral, en virtud de que la información que el Partido Revolucionario Institucional solicitó se publicara en los periódicos ya mencionados, estaba dirigida a los ciudadanos del Estado de Guanajuato, en particular de los municipios de León, Irapuato, Salamanca, Guanajuato y San Francisco del Rincón, todos de esta entidad federativa, dentro del período comprendido para las campañas electorales con miras a las elecciones del pasado 5 de julio del presente.

Asimismo, se advierte que dicha información deviene del Partido Revolucionario Institucional, al apreciarse en su contenido las siglas de este partido, así como el logotipo del mismo cruzado; que en ella se informa que faltaban cierto número de días para el día 5 de julio, que mediante opiniones y críticas, además de cuestionamientos a la forma de gobernar del ejecutivo en turno, surgido del Partido Acción Nacional, busca la preferencia de los electores que habitan o que son transeúntes en las ciudades mencionadas, porque al final señala, “mejor piensa PRI” y la leyenda “ESTE 5 DE JULIO VOTA PRI”, cuyo emblema se aprecia cruzado, invitando a los electores a votar por los candidatos de ese instituto político.

Documentales privadas que al valorarlas al amparo de los artículos 184, 318 fracción IV, 319 y 320 segunda parte del primer párrafo, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, generan en los integrantes de este órgano colegiado, convicción suficiente para tener por acreditada la existencia de la propaganda político–electoral, materia de este procedimiento especial de sanción, lo anterior, porque la información cuestionada, que contiene la propaganda, publicada en varios medios de comunicación -periódicos- de circulación en el Estado de Guanajuato, es precisamente la materia de este procedimiento especial de sanción, por tanto,

se encuentra colmado el primero de los elementos del tipo administrativo, sancionable.

Como parte de la fundamentación de este punto de esta resolución, se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Pero además, no se pasa por alto, que el propio instituto político, por conducto de su representante legal Carlos Torres Ramírez, en el punto 3 de su escrito de contestación, admite

que, en efecto este instituto político ordenó la publicación de la información, afirmando que ello fue en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que nuestra Carta Magna le otorga al Partido Revolucionario Institucional, además de que lo que ahí menciona solo es el eco de lo que la sociedad piensa del gobierno en turno, surgido de las filas del Partido Acción Nacional, lo cual será analizado en párrafos posteriores.

Por lo anterior, resulta infundado lo manifestado por el instituto político denunciado, en el sentido de que por tener las publicaciones de referencia el carácter de documental privada, son simples indicios que no hacen prueba plena y por tanto carecen de eficacia jurídica para acreditar los hechos, toda vez que, como el propio manifestante se encarga de hacer notar, los artículos 318, 319 y 320 del código comicial local, en particular el último de los citados, concede a este Tribunal la facultad de otorgarles a las documentales privadas el rango de prueba plena cuando de los elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio no dejen lugar a dudas, lo que en consideración de este Pleno acontece en la especie, ya que por ser las frases contenidas en las citadas publicaciones la materia del presente procedimiento, al haberse publicado en medios masivos de comunicación, lo cual permite que estas sean del conocimiento público, concatenado con la fe notarial que certifica su existencia en los referidos diarios de circulación, así como la actuación de la autoridad administrativa que determina su existencia y con base en ella incoa el presente procedimiento y en particular, el reconocimiento que el representante del instituto político, presunto infractor, realiza respecto de la existencia de dichas publicaciones y manifestaciones, permiten a este Órgano jurisdiccional alcanzar convicción plena de la existencia de las publicaciones y de las manifestaciones en ellas contenidas a instancias del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace al segundo elemento, consistente en que esa propaganda haya sido transmitida o difundida,

Conforme lo antes expuesto, del contenido de las propias copias certificadas analizadas en el elemento que precede, se tiene que la información del Partido Revolucionario Institucional ya descrita e insertada, en efecto fue publicada los días 28 y 30 de junio del año 2009, en los periódicos A.M., Correo, El Sol y El Herald; el primero con circulación en los municipios de Guanajuato, San Francisco del Rincón, León e Irapuato, todos del Estado de Guanajuato; el segundo, con circulación en toda la Entidad Federativa; el tercero, con circulación en Salamanca, Guanajuato e Irapuato; y el cuarto y último, con circulación en la ciudad de León, Guanajuato, motivo por el que se tiene por actualizado este elemento del tipo administrativo sancionable.

En cuanto a si se encuentra acreditado o no el tercer elemento, consistente en que la propaganda emplee expresiones que sean denigrantes, ya por ofensivas, degradantes o difamantes, se hace el siguiente pronunciamiento:

El artículo 41, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que uno de los fines de los partidos políticos es ***“...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*** .

En similares términos se pronunció el legislador local en los artículos 15, 16, 17 y 23 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, de acuerdo a lo que disponen los ordinales 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Federal en relación con el 175, 176 y 184 de la Ley Electoral de Guanajuato, corresponde a los partidos políticos postular candidatos para ocupar los cargos de elección popular, para lo cual tendrá que solicitar, previo a ello, el registro de la plataforma electoral, que contiene los programas y acciones propuestos por cada partido político, los que habrán de presentar a la ciudadanía por medio de la propaganda electoral, para la obtención del voto a favor de sus candidatos en la elección en la que participa.

Ahora bien, la propaganda electoral se encuentra igualmente vinculada con el ejercicio de la libertad de expresión, garantía constitucional reconocida a todo ciudadano en el artículo 6 de la Constitución Federal; no obstante, su ejercicio no es absoluto y por ello el legislador ha establecido como límites para los partidos políticos, en materia electoral, el respeto a la dignidad y a la imagen de las personas, instituciones y los propios partidos políticos, como se precisa en el Apartado C del mencionado numeral 41 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“...En la propaganda político-electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”

Lo así dispuesto encuentra su correlativo en los artículos 187 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los cuales a la letra establecen:

Artículo 187.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 188.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

De acuerdo con lo anterior, resulta infundada la afirmación del representante del Partido Revolucionario Institucional, cuando sostiene que “en el ámbito local no existe disposición alguna en materia de propaganda (sic) razón por la que no hay base ninguna (sic) conforme al principio de que no existe pena sin supuesto que la prevenga, es decir no hay supuesto normativo que traiga aparejada una sanción en términos de propaganda política”; toda vez que los preceptos citados establecen claramente a los institutos políticos la obligación de evitar, en la propaganda política, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, lo cual, relacionado con lo establecido por el artículo 359, fracción tercera, y 360, fracción primera, ambos de previa cita, conforman la base normativa del presente procedimiento, y en su caso, de la imposición de sanciones que pudiera resultar de los hechos en estudio.

Con apoyo en este marco normativo se analizarán las frases citadas e insertadas en esta sentencia, publicadas en los periódicos: A.M. Guanajuato; A.M. San Francisco del Rincón; A.M. Irapuato; Periódico Correo, El Sol de Irapuato, El Sol de Salamanca, El Sol de Irapuato y El Heraldo de León, los días domingo 28, lunes 29 y martes 30, todos del mes de junio del año 2009.

La propaganda electoral que los partidos políticos utilicen para difundir los programas y acciones contenidos en su plataforma electoral, al tenor de la cual presentan sus candidatos a los electores, tiene como objetivo, obtener el voto de estos, buscando su preferencia, o provocar una adhesión, o que los electores compaginen con sus ideas y programas, -los que presumiblemente ejecutarán sus candidatos de obtener el triunfo-; deberá de utilizarse, según se advierte de la interpretación de los numerales 6 y 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la legislación electoral local, de manera respetuosa, sin atacar la moral pública, ni perturbar el orden público o atentar contra derechos de tercero y por tanto, no deberá de contener expresiones que denigren las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tales términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante, número **Tesis XVIII/2009**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro

Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior significa una limitante constitucional al ejercicio de la garantía de libertad de expresión reconocida en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, porque esta libertad no es de carácter absoluto, por ser un derecho que convive con otros derechos de igual jerarquía o más importantes, como lo es la vida privada, la salud pública o la moral, por lo mismo se debe de establecer un límite razonable a su ejercicio, en el caso que se analiza, para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás participantes del proceso electoral, su persona y fama pública, incluso el orden público.

Circunstancia por la cual, el Constituyente Federal estableció en el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de México, una prohibición absoluta, para que en la propaganda política electoral, en forma directa o indirecta, ya sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; cuya omisión actualizará una falta administrativa que no admite excepciones de tipicidad por el principio de jerarquía normativa; prohibición que ha sido retomada en la ley electoral local de Guanajuato en el artículo 188.

Por tanto, es posible exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los demás candidatos, su reputación, y vida privada, así como la imagen de los institutos políticos y las instituciones, que forman parte de los valores sustanciales de

un sistema democrático; motivo por el que el legislador federal y local estableció esta prohibición en la difusión de propaganda político electoral, para evitar que se denigre a los partidos políticos y candidatos y se calumnie a las personas, por considerarse como prácticas no idóneas para los fines del sistema democrático.

En este apartado le resulta cita como criterio orientador, el contenido de la tesis de jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Limitante que no debe ser visto como violatoria de la libertad de expresión, porque este derecho no incluye el derecho a denigrar o calumniar a terceros, y porque las normas –artículo 41 apartado C federal y 188 local - están dirigidas expresamente a los partidos políticos, para que estos en ejercicio de sus prerrogativas, propicien una contienda abierta, clara, limpia y equitativa; una política de auténtico debate de opiniones, que permita al electorado tomar una decisión ante las ofertas políticas que se le presentan por los partidos políticos participantes, y con apoyo en ellas determinar su voto.

Porque la esencia o el fin primordial que se busca con la propaganda electoral, es precisamente dar a conocer a los ciudadanos, los programas y acciones que propone un partido político para gobernar, atendiendo a las necesidades de los integrantes de la sociedad, sus carencias, proponiéndoles mejores expectativas de vida, como es salud, seguridad social, empleo, educación; en resumen, acciones positivas que generen convencimiento en los ciudadanos, de que sus candidatos son la mejor opción, que sus programas se ajustan a sus pretensiones o forma de vida, que sus programas permitirán un mejor desarrollo de la sociedad; teniendo como fondo el promover la participación del pueblo en la vida democrática, que tendrá como fuente, las propuestas que los partidos políticos les presenten derivados de su plataforma política.

En ese tenor, y considerando el contenido del párrafo tercero del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituye propaganda electoral y por ende le es aplicable lo

establecido en el artículo 188 del código electoral local a las expresiones que el Partido Revolucionario Institucional publicó en los periódicos ya mencionados y que iba dirigida a los ciudadanos del Estado de Guanajuato, en forma precisa, de los municipios de León, Irapuato, Salamanca, Guanajuato y San Francisco del Rincón, todos de esta entidad federativa, en cuyo contenido se encuentran las siguientes frases:

- 1) *“El gobierno del PAN avala y defiende la tortura como método policiaco.”*
- 2) *“En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes.”*
- 3) *“El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamiento con narcos, a los que el PAN no ha combatido.”*
- 4) *“Piensa: cada voto por el PAN, es un arma para la delincuencia. Guanajuato es ya gracias al gobierno de Oliva, uno de los 10 Estados con más ejecuciones este año por el narco”*

Cuestionando en forma posterior a cada frase, si aún el ciudadano va a seguir votando por el PAN; y finalizando la publicación con el mensaje, “Mejor piensa PRI”.

A juicio de este Pleno, las frases empleadas, enlistadas con los números del 1 al 4, constituyen expresiones que denigran al Partido Acción Nacional y al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, y en consecuencia vulneran lo establecido en el artículo 188 del código comicial local, por lo siguiente:

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, denigrar es “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” “injuriar (II agraviar, ultrajar)” mientras que por deslustrar se entiende “quitar el lustre”, “desacreditar”.

Por otra parte, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una

persona, ente o institución afectando su fama u opinión pública favorable.

En ese tenor las, frases o afirmaciones –identificadas con los número del 1 al 4- al no estar debidamente sustentadas, no contribuyen un debate ciudadano informado; no exponen el programa político del PAN o del PRI y tampoco se hace una crítica severa y respetuosa de acciones concretas del gobierno en funciones; sino que, por el contrario, constituyen ofensas y calumnias al Partido Acción Nacional y al Gobernador del Estado, por lo que, exceden el derecho constitucional de libertad de expresión.

Esto es así porque, en relación a lo expresado en la frase identificada con el número 1, el hecho de manifestar que el gobierno en turno, surgido del Partido Acción Nacional, avala y defiende la tortura como un método policiaco, implica afirmar que el gobierno está a favor de que las policías preventiva, ministerial o fuerzas de seguridad pública del Estado, empleen en el ejercicio de sus funciones, métodos violentos o lesivos física o psicológicamente contra los particulares; lo que ubica al gobierno panista, como un agresor de la norma, considerando que en el Código Penal del Estado de Guanajuato, se encuentra tipificado el delito de tortura en el artículo 264, que a la letra establece:

Tortura

ARTÍCULO 264. Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación, se le sancionará con prisión de dos a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función u otra análoga.

Asimismo ubica a la administración panista, como un inobservante del contenido de los artículos 16, 17 y 20

apartado B inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contienen las garantías individuales de seguridad pública, de administración de justicia y de la garantía de presunción de inocencia, que tiene todo gobernado cuando se le investiga o sujeta a un proceso.

De tal manera, afirmar que el gobierno surgido del PAN avala la tortura, y por tanto la comisión de tal delito, como método policiaco, sin sustento de prueba alguno que apoye su dicho, constituye una calumnia que denigra a la institución del Poder Ejecutivo, sin que las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional al presente procedimiento resulten eficaces para justificar tal afirmación, porque si bien de las mismas se desprende la existencia de hechos de tortura cometidos por servidores públicos, de manera alguna se desprende de ellas que tal conducta sea avalada por el Gobierno emanado del PAN, como se analizará más adelante y por tanto dicha frase, resulta violatoria del párrafo primero del apartado C del numeral 41 de la Constitución Federal y del artículo 188 del código electoral local.

Por su parte, en la frase "... *“En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes...”* se atribuye a la administración de Oliva una conducta omisiva, consistente en no combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias nocivas por la salud de los gobernados, lo cual se relaciona con la frase: *“El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamiento con narcos, a los que el PAN no ha combatido.”*

En ambos casos, se afirma que el gobierno estatal no combate la figura nociva del narcotráfico y que por ello, el delito de referencia ha aumentado, lo que hace sin aportar prueba idónea que refrende su afirmación, pues no acredita que en efecto el ejecutivo del Estado sea omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, y que este se hubiere

mostrado pasivo ante acontecimientos que provocan inseguridad y temor en los miembros de la sociedad.

Ahora, por lo que hace a la cuarta frase, que a la letra dice: *“Piensa: cada voto por el PAN, es un arma para la delincuencia. Guanajuato es ya gracias al gobierno de Oliva, uno de los 10 Estados con más ejecuciones este año por el narco”*, conlleva el afirmar que el Partido Acción Nacional es cómplice y favorece a la delincuencia, lo cual constituye una ofensa que denigra a ese instituto político al establecer que si el ciudadano vota por el PAN, esto se traduce o transforma en un arma más para la delincuencia, lo cual asimismo, lejos de generar un interés en los ciudadanos, por participar en la constitución de los poderes, propicia la abstención en los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a votar, al desinformarlo en relación a que su voto contribuye a la existencia de la delincuencia, al crecimiento de la inseguridad, esto al equiparar su voto con un arma más para la delincuencia.

De acuerdo al contenido de los artículos 3, 4, 8 fracción III y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y deben de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, vigilar que se respete el voto universal, que este se emita de manera libre, en secreto, y que en forma directa y personal sea ejercido por cada ciudadano como así lo ordena el constituyente federal en el artículo 116 fracción IV inciso a) Constitución Federal; pero lejos de cumplir con este cometido el PRI, asimila el voto determinado a favor del PAN, como una forma de hacer más fuerte a la delincuencia, al señalar que ese voto se transforma en un arma más para los delincuentes.

Sin que de tal mensaje se obtenga que el Partido Revolucionario Institucional haga propuestas para combatir la

delincuencia, o que proponga un ataque frontal de ese fenómeno de ilicitud que daña los derechos personales y materiales de los ciudadanos.

Pero además vincula o identifica al gobierno de Juan Manuel Oliva y los gobiernos municipales que pudieran surgir de los candidatos propuestos por el instituto político Acción Nacional con la delincuencia, lo que por supuesto es denigrante, al ubicarlos como un grupo de personas que incurren en prácticas ilegales y deshonestas, que se desenvuelven al margen de la ley, sin respetar las normas de convivencia que permite la vida gregaria dentro de una sociedad.

Todo lo anterior nos lleva a sostener que la información publicada por el Partido Revolucionario Institucional, materia del presente procedimiento sancionador, constituyen ofensas y calumnias que denigran la imagen del Partido Acción Nacional y del gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, al identificarlos como delincuentes; atribuyéndoles una actitud activa, cuando asevera que el gobierno del PAN apoya y defiende a la tortura como un método de investigación de las policías del Estado; porque además manda como mensaje a los electores, el abstenerse de votar a favor de los candidatos del PAN al asimilar a estos con delincuentes, pues señala que ese voto se convertirá en un arma de la delincuencia; así también, ubica al gobierno panista un tanto pasivo, pues al respecto señala que el narcotráfico ha crecido sin precedentes, porque este no lo ha combatido.

Todo esto, sin aportar medio de prueba idóneo para sustentar sus afirmaciones; por lo que atendiendo a las fechas de las publicaciones 28 y 30 de junio de 2009, siete y cinco días previos a la jornada electoral que se verificó el cinco de julio de este año, contrario a sus obligaciones electorales derivadas del párrafo segundo del numeral 3 de la Ley Electoral, desinforma a los ciudadanos sobre los actos

del gobierno en funciones, esto con el objetivo de desacreditar a las instituciones que en este momento gobiernan, como es el ejecutivo del Estado, surgido de las filas del Partido Acción Nacional y del propio instituto político, por lo que se tiene por actualizado el tercer elemento en estudio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante señale en su escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra, en síntesis, lo siguiente:

Que las garantías reconocidas a los partidos políticos no pueden coartarse, porque eso resultaría incompatible con sus fines constitucionales, porque su función no se limita como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, que por el contrario como expresiones de pluralismo de la sociedad, receptores y trasmisores de las demandas e inquietudes de la población, el desenvolvimiento de los partidos adquiere una particular intensidad en los procedimientos electivos, por tanto la propaganda política que en las campañas difundan los partidos políticos a través de diversos medios, es admisible que en el ámbito de la crítica aceptable, esta deba ampliarse en los debates políticos por ser cuestiones de interés público, por lo que debe existir una tolerancia, al requerirse un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto de los asuntos públicos, y que pueden incluir expresiones vehementes, caústicas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos, lo que dice se sostiene del contenido del artículo 13 parágrafo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde dice que se señala, que las expresiones relativas a servidores públicos deben gozar de un margen de apertura a un debate en torno de asuntos públicos o de interés general.

Motivo por el que agrega, el hacer señalamientos respecto de una serie de hechos y situaciones que lastiman a la sociedad guanajuatense, de los cuales dan cuenta los medios de comunicación y diversos sectores sociales, que son hechos que son señalados por la misma sociedad y sus sectores, de lo cual el PRI solo hace eco, que esos hechos son relativos al narcotráfico

en la entidad, a las ejecuciones, al aumento del delito de secuestro, el innegable y poco respeto de los derechos humanos de los guanajuatenses, lo que dice que está sobradamente demostrado esos problemas que se dieron a conocer a la sociedad guanajuatense previo a las elecciones del pasado 5 de julio, porque era reiterar lo que los medios de comunicación venían publicando todo este tiempo en sus páginas; para acreditar lo anterior, anexó algunas de esas páginas.

Agrega, que no es admisible que el hacer señalamientos sobre temas como el narcotráfico, las ejecuciones derivadas del mismo, la falta de respeto a los derechos humanos, se esté vulnerando derechos de tercero, pues reitera, solo se reproduce lo que manifiesta la sociedad y los medios de comunicación, lo que desde luego no implica denigrar, ofender ni injuriar, porque se señalan los problemas que se están presentes.

Porque además, dice el representante del partido denunciado, que el gobierno del PAN ha sido señalado por organismos competentes por realizar y practicar la tortura en el Estado, lo que anota, se constata en el XV informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos abril 2008- marzo 2009, en el que obra anotado, que se realizaron 701 recomendaciones por violaciones al derecho de igualdad y al trato digno; que en el mismo documentos se detallan cinco principales hechos violatorios que dieron origen a las recomendaciones: violación a los derechos de los detenidos, violación a los derechos de los reclusos o internos, ejercicio indebido e la función pública, detención arbitraria y lesiones; que en el mismo informe se hace referencia a 16 recomendaciones alusivas al tema de la tortura, atribuida a la policía ministerial, a direcciones de seguridad pública municipal, procuraduría general de justicia del Estado y a Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que en su mayoría se atribuyen a autoridades de seguridad pública municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública y a otras autoridades.

Resalta que en el informe se soslaya el caso de la tortura aplicada a Vicente Palomo en el municipio de San Felipe, Guanajuato, por la policía ministerial que confesaron su culpa. Que al respecto en la edición 3708 del periódico el Correo, diario del Estado de Guanajuato, publicado el día miércoles 28 de enero del año en curso, en el que dice, el entonces procurador Chowell,

negó que hubiese habido tortura, a pesar de las declaraciones de los policías ministeriales que participaron en la tortura; agrega, que sin embargo, al día siguiente el funcionario de mérito, en el mismo medio de comunicación, admitió que Vicente Palomo Rodríguez había sido torturado por elementos de la policía ministerial del Estado.

Que en el mismo diario –El Correo- se difundió que la Procuraduría de los Derechos Humanos en los últimos nueve meses realizó investigaciones por actos de tortura cometidos por elementos de la policía ministerial en los municipios de León, Irapuato, Yuriría, Jerécuaro, Abasolo y Celaya; que el martes 3 de febrero de 2009, en el periódico de cita, el senador de la república, Carlos Navarrete declaró “grave que Estado atente contra la sociedad al torturar y asesinar ciudadanos”, como en el caso de Vicente Palomo, página 5 del diario.

Señalando el representante del PRI, que el material probatorio citado, permite advertir a la tortura presente en la sociedad y en todos los medios de comunicación, relacionado con la seguridad pública estatal y procuración de justicia, dependencias a cargo del gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, por tanto es responsable como titular del poder ejecutivo; que en ese tenor, no es factible admitir que con ello se denigre o se dañe la fama pública del PAN, al haberse señalado lo que está en la opinión pública y en los medios de comunicación, como es el enfrentamiento con los narcotraficantes, que no es combatido suficientemente, lo que ha provocado una escala de violencia en varias partes del Estado; después cita varias publicaciones, de fecha posterior a las publicaciones materia de este procedimiento especial de sanción - 1, y 10 de julio; 7 de agosto y 3 de septiembre, todas del año 2009-, mismas que de acuerdo a la temporalidad, no justificarían el contenido de la información publicada y por la cual se solicita se sancione al partido revolucionario institucional.

Por último, que corresponde al Gobernador del Estado y a sus dependencias, garantizar la seguridad de la sociedad, conduciendo políticas públicas para ello, que combatan y prevengan el delito; por ende, agrega, que es válido que la sociedad, sus sectores, los medios de comunicación y los partidos políticos hagan señalamientos al respecto, por ser su obligación

como entidades de interés público y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Lo expuesto en tales términos resulta infundado, porque como ya se estableció, el ejercicio del derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser absoluto, se encuentra jurídicamente limitado por lo establecido en el apartado C del numeral 41 de nuestra Carta Magna y su correlativo artículo 188 de la Legislación electoral del Estado, sin que su aplicación por parte de la autoridad administrativa, contrario a lo afirmado por el deponente, implique menoscabar las expresiones de pluralismo de la sociedad que tienen los partidos políticos, en su función de intermediación que tienen entre el poder y los ciudadanos, o impida dar a conocer las inconformidades de estos, sus necesidades y pretensiones, en el marco de las campañas políticas cuyo principal objetivo debe ser el dar a conocer su plataforma electoral; dentro de las cuales, si bien pueden existir críticas a las políticas implementadas por el gobierno, las mismas se deben de realizar dentro de los propios parámetros que la constitución federal y la legislación electoral ha establecido, esto es, sin denigrar a las instituciones o a algún partido, así también, sin calumniar a las personas.

Sin que por ello se deje de observar, el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual señala que las expresiones relativas a servidores públicos deben gozar de un margen de apertura de un debate en torno a asuntos políticos de interés general; porque al respecto el propio artículo y punto 2, señala:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

De donde se advierte, que el artículo que se analiza, señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no debe encontrarse sujeto a previa censura, sino a ulterior responsabilidad, la cual debe de estar plenamente fijada por la ley, y esto, siempre que sea para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; lo que acontece en el caso del contenido del apartado C del ordinal 41 de la Constitución Federal y del artículo 188 de la legislación comicial local; por tanto, no resulta correcta la apreciación del denunciado.

En ese tenor, si bien debe existir apertura en el debate político, tal ejercicio de la libertad de expresión no queda exenta de las limitaciones establecidas en el multicitado inciso C del numeral 41; porque el derecho a la crítica al desempeño de los servidores públicos, con el propósito de sacar ventaja de sus desaciertos en el contexto de la contienda electoral, no comprende la ofensa o la calumnia denigrante, lo que en la especie acontece, por el hecho de aseverar que el gobierno del PAN, en específico el gobernador del Estado –como así lo especifica en su escrito el denunciado- avale y defienda la comisión del delito de tortura, como un método policiaco; o el que se equipare el otorgamiento del voto del electorado a favor del PAN, como el dotar a la delincuencia de un arma para su existencia y funcionamiento; o el hecho de que se relacione al gobierno panista en turno –ejecutivo estatal-, con la delincuencia organizada, hasta ubicarlo como parte de esta; porque tales

hechos, alejan o deforman el origen de la libertad de expresión en materia electoral que el constituyente reconoce a los partidos políticos en el artículo 6 y 41 de la Constitución Federal.

Porque lejos de propiciar un debate político serio, se genera una desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones políticas que los gobiernan; se les ubica en un estado de miedo y temor hacia éstas y sus titulares, al dárseles a conocer que sus gobernantes, lejos de velar por la observancia de sus derechos mínimos –garantías constitucionales-, se conducen sin observancia de ellos.

Esto es así, porque del análisis de las frases en estudio, confrontadas con las manifestaciones que realiza el denunciado ante esta instancia jurisdiccional, con base en las pruebas ofrecidas, se desprende que, contrario a lo que sostiene, no se limita a “reproducir lo que manifiesta la sociedad y los medios de comunicación”, en tanto que no aporta información verídica y constatada, sino que realiza una serie de afirmaciones subjetivas y sin sustento en las que, como ha quedado establecido, atribuye al Ejecutivo Estatal, en la persona del Gobernador y al Partido Acción Nacional que lo postuló, la realización de actividades delictivas y su vinculación con la delincuencia, estableciendo que el apoyo mediante el voto a este instituto político, por parte del elector, equivale a apoyar la delincuencia, lo cual de ninguna manera encuentra sustento en las pruebas aportadas, las cuales carecen de eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Las pruebas enlistadas en los puntos 2 y 3 de su escrito de contestación, las cuales afirma el representante del Partido Revolucionario Institucional dan cuenta de los hechos que sostiene, se refieren a actividades realizadas por el

ejecutivo del Estado, no así a las publicaciones de la información cuestionada y que dio nacimiento a este procedimiento especial de sanción, por tanto, no resultan pertinentes o idóneas, para sustentar las manifestaciones publicadas materia de estudio.

Por lo que hace a la documental mencionada y descrita en el punto 4 del anotado escrito de contestación de la denuncia, consistente en el XV informe de actividades de la Procuraduría de los derechos Humanos del Estado de Guanajuato, abril 2008- marzo 2009; en efecto como se lee, en el párrafo cuarto de la presentación y punto 1.19.3 del aludido informe de labores del Ombudsman del Estado (visibles a hojas 9 y 27 respectivamente), se resalta que se hicieron 701 recomendaciones, entre los que se encuentran 16 por la posible existencia de tortura; de los 42 expedientes que se iniciaron por este tipo de queja, dentro del periodo que informó el procurador, que se encuentran graficados y detallados en el anexo 12 del informe (visible a hojas 103 y 104 del informe), se advierten 13 sobreseimientos a la queja interpuesta; 5 quejas no admitidas; 1 no recomendación; 19 quejas en trámite y solo 3 recomendaciones; de las cuales, dos son enderezadas en contra de elementos de la policía ministerial por hechos acaecidos en las ciudades de Guanajuato y San Felipe, los días 14 de abril de 2008 y 22 de enero de 2009, respectivamente; y la tercer recomendación fue enderezada en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, así las cosas, solo se tienen dos recomendaciones en las que a criterio de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad, se ha inferido tortura en las personas por parte de autoridades estatales.

Asimismo, partiendo del hecho de que la policía ministerial forma parte de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al analizar el cuadro que conforma el anexo 22, tenemos que a esta

institución se le han hecho 127 recomendaciones, entre las cuales se encuentran las dos que se atribuyen a elementos de la policía ministerial por actos de tortura (visible a hoja 115 y 116 del informe), cuadro en el que se aprecia que las 127 recomendaciones han sido aceptadas por esta Institución de procuración de justicia, algunas cumplidas, otras en periodo de cumplimiento, otras parcialmente cumplidas, pero ninguna que se halla negado a aceptar la dependencia del ejecutivo en cita.

Por tanto, al valorar el contenido de este informe, en términos del ordinal 318 fracción III en relación con el primero párrafo del 320 de la Ley Comicial local, el contenido del mismo, lejos de corroborar las aseveraciones del Partido Revolucionario Institucional publicadas los días 30 de junio de 2009, en los periódicos El Sol de Salamanca (sección local, página 3A); El Sol de Irapuato (Sección Local, página 8A) y en El Herald de León (sección información local, página 4), a saber: ***“El Gobierno del PAN avala y defiende a la tortura como método policiaco”***; refuta tal afirmación hecha por el PRI, porque esas recomendaciones se han aceptado y cumplido; por tanto, no se puede sostener que el ejecutivo estatal avale y defienda la comisión del delito de tortura en sus funcionarios o integrantes, como un método de investigación policiaca; lo que nos lleva a determinar como falsa la mencionada afirmación.

En lo que respecta al análisis de la documental consistente en el informe de la Procuraduría General de la República, ofrecido por el representante del denunciado y recabado por este órgano colegiado, el cual obra en oficio DE/3855/2009 de fecha 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Delegado estatal de la PGR, Lic. Martín Levario Reyes, este señaló, que ***“...no cuenta con facultades para rendir la información solicitada por lo que hace a otros estados, y por lo que respecta al Estado de Guanajuato, se advierte que dicha información ya fue solicitada por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, por lo que se sugiere continuar con el trámite a su requerimiento, directamente a esa Unidad...”***

Por tanto, el contenido de esta probanza, tampoco otorga sustento a las expresiones publicadas por el PRI en los diarios de circulación ya citados, esto en términos del artículo 318 fracción III y 320, primera parte del párrafo primero del ordinal 320 del Código Electoral de Guanajuato.

En lo que se refiere al informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, contenido en el oficio número 12493/2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, en el que da contestación al diverso oficio TEEG-873/2009, remitido por esta autoridad jurisdiccional en materia electoral a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; se tiene que en el mismo manifiesta el servidor público de referencia, que da contestación a lo solicitado por Andrés Vázquez Trueba, consistente en:

“... copia certificada de un documento que contenga los índices delictivos en el Estado de Guanajuato, esto de forma detallada indicando cada uno de los delitos, una distinción en los considerados de alto impacto y la clasificación municipal con cada uno de ellos en un orden que establezca cuáles son los municipios con mayor incidencia delictiva...”

Información que consta en el anexo 1 del oficio 12493/2009, en la que se aprecia un informe de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, por delitos del fuero común en cada uno de los 46 municipios del Estado, esto en las primeras siete hojas; mientras que en la última hoja, se informa respecto a los delitos de mayor impacto, también por municipio; probanza que merece valor probatorio en términos del artículo 318 fracción III y 320 primera parte de su primer párrafo, de la Ley Comicial de Guanajuato; para acreditar la cantidad de averiguaciones previas que se han iniciado o se encuentran en trámite en las agencias del ministerio público de esta Entidad Federativa; sin embargo, tal probanza no resulta idónea para justificar u otorgarle veracidad a las manifestaciones materia del presente procedimiento.

En ese tenor, los medios de prueba analizados en párrafos precedentes, no fueron suficientes para acreditar la veracidad de las expresiones publicadas por el partido Revolucionario Institucional los días 28 y 30 de junio de 2009, en los periódicos de circulación regional y estatal, El Correo, El Heraldo, A.M., y El Sol; lo anterior, en virtud de que no aportan sustento o justificación a las afirmaciones realizadas por el denunciado a través de las publicaciones en estudio, en el sentido de que el Gobierno emanado del Partido Acción Nacional avale la tortura como método policiaco, que las muertes acaecidas por “enfrentamiento con narcos” sean el resultado de la inactividad del PAN, en el combate a la delincuencia, que derivado del ejercicio del gobierno de Juan Manuel Oliva el narcotráfico hubiere crecido a niveles sin precedentes, o que el voto por el PAN sea un arma para la delincuencia.

Igualmente el partido denunciado tampoco combate lo establecido por la autoridad administrativa, respecto a que la sanción, el combate y la prevención de los delitos relacionados con el narcotráfico, corresponden a la instancia federal, de conformidad con los artículos 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis fracciones I y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1 y 193 a 199 del Código Penal Federal; 2 y 14 del Código Federal de Procedimientos Penales; en consecuencia, no se puede atribuir abiertamente al ejecutivo del Estado, la presencia de incidentes relacionados con la producción, posesión y tráfico de estupefacientes en nuestra Entidad; sin pasar por alto, que no se acreditó el incremento en la incidencia de estos delitos federales, que informa el PRI en las publicaciones citadas, materia de este procedimiento especial de sanción.

Por otra parte, en las publicaciones del periódico el Correo, correspondientes a los números 3708 de fecha 28 de enero de 2009, obra una nota en la portada del diario, en la

que se lee **“Confiesan tortura”**, que tiene relación a la muerte de Vicente Palomo Rodríguez originario de San Felipe, a manos de los policías ministeriales Daniel Méndez Basaldúa y Jorge Antonio Zavala Rodríguez; que a pesar de la confesional rendida por éstos ante el juez Penal de ese municipio, el entonces Procurador general de Justicia, Daniel Federico Chowell Arenas, rechazó la confesional rendida por los policías ministeriales, que estas solo eran argucias de la defensa; mientras que en la edición 3709 de fecha 29 de enero de 2009, también en la portada del diario de esas fecha, se lee otro encabezado, que dice: **“fue tortura, admite procurador, asegura que es un caso único”** y en el contenido del artículo relativo a este reportaje, se lee: *“aunque reconoció la tortura por parte de los elementos, Chowell Arenas aseguró que ‘no es una práctica común’ en la PGJE y que tales acciones no se toleran...”*

En el mismo periódico El Correo de Guanajuato, en su edición 3714 de fecha 3 de febrero de 2009, en la página 5, se publicó una nota informativa, relativa a la opinión vertida por el Senador de la República, Carlos Navarrete, con el título: **“Grave, que el Estado atente contra la sociedad”** y en relación a esta nota, existe otra en la portada de la edición, que se intitula **“Primero, debe Chowell aclarar caso de tortura”**, su correspondiente artículo se cita que el senador perredista manifestó: *“... De visita en Guanajuato, donde se celebra la reunión plenaria de la fracción perredista, en el senado, el legislador advirtió la gravedad que representa el hecho de que el Estado atente contra su propia sociedad al tortura y asesinar ciudadanos, como en el caso del sanfelipense.”*

En la edición 3822 del mismo diario informativo, de fecha 23 de mayo de 2009, en su portada se aprecia una nota como noticia principal, con el título **“la tortura persiste”**, en la que la periodista Rosa Balderas, cita palabras mencionadas por el procurador de los derechos humanos en el Estado, Gustavo Rodríguez Junquera, en el sentido de reconocer en su primer informe de labores que *“... no solo sigue vigente la*

tortura en el estado, sino que en porcentajes han subido al doble...” Sin dejar de mencionar que en la página 3, se amplía la nota y se señala que ese porcentaje es en relación a las denuncias por ese delito.

Por último, en la misma edición 3708 del periódico El Correo, en la página 5, se advierte otra nota informativa en la parte central inferior, que lleva como título **“Lo más grave, que el Estado se convierta en delincuente”** relativo a comentarios relacionados por Miguel Alonso Raya quien manifestó, presuntamente, que: **“... lo más grave, que el Estado se convierta en delincuente, que asesine a una persona con toda clase de ventajas, que estaba bajo su resguardo, no se sabe si detenido o de visita, pero en sus propias dependencias, bajo la responsabilidad de representantes del gobierno que están obligados a garantizar su integridad física y la de todos los ciudadanos...”**

Notas periodísticas, que por supuesto no acreditan que el gobierno del Estado emanado del PAN y este partido, avalen y defiendan a la tortura como un método policiaco, porque tomando en consideración el contenido de la nota publicada en la edición 3709 del periódico El Correo, de fecha 29 de enero de 2009, el entonces titular de la procuraduría de justicia de Guanajuato, después de reconocer la tortura por parte de los elementos de la policía ministerial, aseguró que no es una práctica común en la PGJE y que tales acciones no se toleran, lo que en efecto se constata, si atendemos la totalidad de la notas contenidas en la portada de la edición de referencia, así como de las páginas 4 y 5 de la misma, en la que se da cuenta que los policías ministeriales Daniel Méndez Basaldúa y Jorge Antonio Zavala Rodríguez, se encontraban detenidos y a disposición del juez Único Penal de San Felipe, Guanajuato, ante el cual confesaron la tortura inferida a Vicente Palomo Rodríguez, dictándoles el juez, auto de formal prisión en fecha 27 de enero de este año, dentro del expediente penal formado con motivo de la consignación de la averiguación previa número 21/2009; circunstancias que impiden sostener que el ejecutivo del Estado y el PAN

defienden y avalan la práctica de la tortura en el Estado, como método de investigación en los cuerpos policiacos.

Tampoco, se acredita esa imputación que se hace al titular del ejecutivo del Estado y al PAN, con los comentarios vertidos por el Senador de la República Carlos Navarrete Ruíz y Miguel Alonso Raya, líder estatal del PRD, ya que si bien la noticia a la que nos hemos referido en estos párrafos, es motivo de indignación, ello de ningún modo quiere decir que necesariamente se avale y defienda la tortura como método policiaco por las autoridades y el gobierno del Estado, por tratarse de opiniones personales de los citados.

Por lo que se refiere a la nota escrita por la periodista Rosa Balderas, en la que cita palabras mencionadas por el procurador de los derechos humanos en el Estado, Gustavo Rodríguez Junquera, en el sentido de reconocer éste, en su primer informe de labores, que “... no solo sigue vigente la tortura en el estado, sino que en porcentajes han subido al doble...”, como se señala, en la página 3 se amplía la nota, y se informa que ese porcentaje es en relación a las denuncias por ese delito, por tanto, tales casos se refieren apenas a denuncias, que es la primera etapa del procedimiento penal, en términos del artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; sin que hasta ese momento se tenga por acreditado de manera plena, que en efecto se está frente a un caso típico de tortura, sancionado por el Código Penal del Estado. Por lo mismo, tampoco resulta suficiente para acreditar las aseveraciones que como información publico el partido revolucionario institucional en los diarios de circulación regional y estatal, en fechas 28 y 30 de junio de 2009, en la que sostuvo que *“El gobierno del PAN avala y defiende la tortura como método policiaco.”*

En ese orden de ideas, con las pruebas aportadas, el Partido Revolucionario Institucional, no acredita la veracidad del contenido de las expresiones:

1) *“El gobierno del PAN avala y defiende la tortura como método policiaco.”*

- 2) *“En el Gobierno de Oliva, el narcotráfico ha crecido a niveles sin precedentes.”*
- 3) *“El pasado viernes hubo 12 muertos por enfrentamiento con narcos, a los que el PAN no ha combatido.”*
- 4) *“Piensa: cada voto por el PAN, es un arma para la delincuencia. Guanajuato es ya gracias al gobierno de Oliva, uno de los 10 Estados con más ejecuciones este año por el narco”*

En consecuencia, se tiene por acreditado el tercer elemento que conforma el tipo administrativo de sanción, contenido en el artículo 188, en relación con el 359 fracción VII del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlativo del apartado C del artículo 41 de la Constitución federal.

Por lo que hace al cuarto elemento, consistente en la vulneración del bien jurídico que tutela el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente numeral 188 de la ley electoral de Guanajuato, consistente en la protección de los derechos de personalidad y el derecho a una imagen o el honor, de las personas e instituciones, este se encuentra acreditado con las probanzas que obran glosadas al expediente que se resuelve, en términos de los siguientes argumentos:

Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como uno de sus fines primordiales ser el medio o vehículo para que los ciudadanos accedan al poder público, con base en su plataforma electoral, documento que contiene las propuestas de gobierno reflejadas en programas y acciones, en relación a las cuales se desenvolverán sus candidatos; programas y acciones que buscan acercar, proporcionar o asegurar el bienestar de los miembros de la sociedad; por tanto si el Partido Revolucionario Institucional al publicar la información ya analizada, identifica al Partido

Acción Nacional con la delincuencia, y sostiene que tanto por acción como por omisión este instituto político favorece la comisión de delitos, a juicio de este Pleno, vulnera gravemente la imagen y el honor, tanto de este instituto político como el del titular del Poder Ejecutivo del Estado, y por tanto las afirmaciones realizadas resultan denigrantes.

Esto es así porque al sostener que el gobierno del PAN avala y defiende la tortura como un método a usar por las diferentes policías del Estado, lo que hace es denigrar la imagen del gobierno estatal en turno, donde el titular del ejecutivo es el señor Juan Manuel Oliva Ramírez.

Así también, cuando el Partido Revolucionario Institucional informa o asevera en su publicación informativa, que *“... el PAN no ha combatido a los narcos y derivado a ello, estos han crecido a niveles sin precedentes...”* al hacerlo sin sustento alguno, desinforma a los electores al pretender introducir en ellos la creencia de que el crecimiento en los niveles del narcotráfico y las muertes ocasionadas con motivo de tal fenómeno delictivo, son consecuencia directa de la inactividad del gobierno emanado del PAN, cuyo titular es Juan Manuel Oliva y que el votar por este partido político traerá como consecuencia el fortalecimiento de los delincuentes, lo cual resulta ofensivo y calumnioso y por tanto denigrante para la imagen del partido político y del Gobernador del Estado.

Asimismo, tal afirmación desinforma a los electores en el sentido de que el Partido Acción Nacional favorece al narcotráfico y a la delincuencia, y es omiso en cumplir con su función de proporcionar a los ciudadanos seguridad en su persona, en sus derechos y en sus bienes; ya sea en su domicilio o en la vía pública, para asegurarle el ejercicio de su garantía de libertad en sus múltiples formas.

Por tanto, si esos son precisamente uno de los objetivos de la existencia de un poder -delegado por el pueblo-, al cual

los propios ciudadanos llegan a través de los partidos políticos, al afirmar el PRI, que los gobiernos surgidos del PAN no combaten al narcotráfico –aunque en su escrito de contestación ya hay una retractación, al señalar que no en forma debida y suficiente-, y que este ha crecido a grandes niveles, denigra al Partido Acción Nacional y al gobierno estatal surgido del PAN, a través de la ofensa y la calumnia que lesiona el bien jurídico tutelado, a saber, su honra y su imagen

Asimismo, tales expresiones del denunciado desinforman al elector, pues conllevan la afirmación de que al estar el Partido Acción Nacional y el gobierno estatal avalando la tortura y siendo omiso en el combate a la delincuencia el poder público no puede combatir a la delincuencia, que esta ha rebasado la capacidad de las fuerzas del orden.

Si bien es cierto, en materia electoral, los partidos políticos pueden hacer críticas al desenvolvimiento de los gobiernos en turno, sobre todo si son de diverso partido a ellos, tal derecho a la crítica tiene un límite, siendo este el que se desprende del numeral 188 de la Ley Electoral, que establece que ésta debe hacerse de manera respetuosa, informada y sustentada en elementos que permitan a los ciudadanos tomar una decisión libre sobre cuál de los candidatos propuestos para ocupar un cargo público de elección popular se acerca a sus expectativas; cuales pueden cumplir sus pretensiones de vida, o cual consideran con más capacidad para responder a las necesidades del grupo social, lo cual, en la vía de publicaciones, forma parte de la propaganda electoral, de acuerdo al contenido del párrafo tercero del numeral 184 de la Ley Comicial Local.

Propaganda que como ya se ha señalado, si bien deriva del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, consagrada por el legislador federal como una garantía

constitucional a favor de los gobernados, la misma no representa un derecho absoluto, porque el propio constituyente, determinó en el ámbito electoral, establecer, en el mismo nivel o jerarquía –constitucional- una limitante a su ejercicio por parte de los partidos políticos, de sus militantes, de sus candidatos, de terceros o instituciones públicas, siendo esta el respeto a los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas, para lo cual estableció en el apartado C del ordinal 41 de la Constitución federal, que “... en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...” con el propósito de limitar la denigración y la calumnia, en la propaganda electoral, prohibiendo la utilización de un lenguaje innecesario o desproporcionado, con relación a la imagen de los partidos y la vida privada de los candidatos y en general de las personas e instituciones.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, el PRI con las expresiones contenidas en las publicaciones analizadas, ha denigrado la imagen del Partido Acción Nacional y del ejecutivo estatal, al sostener que el gobierno surgido del PAN avala y defiende la tortura como un método policiaco, considerado como delito en el código punitivo de la Entidad en su artículo 264, tal aseveración representa una calumnia, al hacer esa imputación de manera dolosa, en virtud de que no acredita la certeza de sus afirmaciones; mientras que al informar a la ciudadanía a través de esas publicaciones, que el gobierno surgido del PAN no combate la delincuencia, al narcotráfico y que gracias a ellos este ha crecido a niveles sin precedentes, sin aportar prueba idónea que soporte su dicho, por tanto, lo que hace el PRI es difamar al Partido Acción Nacional y al gobierno encabezado por Juan Manuel Oliva Ramírez, al atribuirles esa conducta de omisión, tildándolos de trasgresores de la ley, de encubridores e incluso de fomentar la comisión del delito de tortura, al ubicarlos en un actuar contrario a los fines de la norma y de la existencia de

los partidos políticos; causándoles así un descrédito, deshonra, lo que a la postre le genera un perjuicio electoral al PAN, al disminuir las posibilidades de voto a favor de sus candidatos, por parte de la ciudadanía que ha dado lectura a esa información sin sustento probatorio; en atención de que tales descalificaciones, calumnias y difamaciones, -que denigran al PAN- se hacen de forma gratuita, desproporcionada y de manera inconducente, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del bien jurídico que tutela la constitución federal en el apartado C del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción XII del ordinal 31, 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por lo tanto, demostrada la existencia del tipo administrativo sancionable contenido en el numeral 359 fracciones I y VII, de la Ley Electoral de Guanajuato; en virtud de que se ha vulnerado la imagen del Partido Acción Nacional y del titular del Poder Ejecutivo del Estado, surgido de éste partido político.

La infracción es imputable al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a lo ordenado por el artículo 184 párrafo tercero y primer párrafo del 187, ambos del Código Comicial de la Entidad, porque del contenido de la información publicada en los periódicos ya identificados, se advierte que las publicaciones son suscritas por este instituto político al señalarse en las mismas: "... EL PRI TE INFORMA..." y en la parte final, se advierte la leyenda "... Mejor piensa PRI RECONSTRUCCIÓN XXI, Este 5 de julio vota PRI (cuyo logotipo se encuentra cruzado con dos líneas), lo que es suficiente para identificar esa propaganda electoral, como realizada por el Partido Revolucionario Institucional y

por ende a su cargo las consecuencias jurídicas que de ella se generen, en este caso, para los efectos de la sanción.

NOVENO.- Previamente a la individualización de las responsabilidades y sanciones, es menester determinar si en el caso se actualiza el supuesto de reincidencia del instituto político sometido a este procedimiento sancionador, de conformidad con lo preceptuado por la fracción VII del numeral 365 del código comicial del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 365.- ...VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

De conformidad con lo anterior, a efecto de establecer si el instituto político Revolucionario Institucional ha incurrido en reincidencia de la conducta infractora, es menester acreditar si en el lapso de seis años previos a la presente fue declarado responsable de haber violado el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por haber realizado propaganda electoral que ofenda, difame, calumnie o denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Establecida dicha premisa, esta autoridad colegiada no observa que el partido sometido a este procedimiento se encuentre en el supuesto de reincidencia de la falta cometida, tomando en cuenta para tal fin, la certificación que obra en autos, levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional especializado en materia electoral.

Con base en lo anterior, se determina que no existe alguna otra resolución, donde se haya sancionado al **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos similares dentro del periodo estatuido en la norma, razón por la cual no se considera como reincidente al partido denunciado,

circunstancia que habrá de atenderse en la individualización de la sanción respectiva.

DÉCIMO.- Que una vez que quedó demostrada la comisión de una conducta típica administrativamente, para el derecho electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la contratación de medios de comunicación, consistentes en periódicos de circulación estatal y regional, para publicar la información ya transcrita; misma que constituyen actos de denigración en contra del Partido Acción Nacional y del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, lo procedente es imponer la sanción que resulte procedente.

Así, y en términos de los lineamientos del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dicho dispositivo, en lo conducente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.-... Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa.

En este orden de ideas, los criterios para individualizar la sanción administrativa electoral, los determina el ya mencionado artículo 365 de nuestra codificación electoral local, en relación con la tesis de jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de

una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

En este sentido, la responsabilidad por el hecho predeterminado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a la infracción cometida, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, para efectos de la individualización de la sanción, se tiene lo siguiente:

I. En relación a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Como ya se había precisado, en la parte final del considerando OCTAVO de esta resolución; la propaganda materia de este procedimiento especial de sanción, si bien deriva del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, consagrada por el legislador federal como una garantía constitucional, tal garantía no representa un derecho absoluto, porque el propio constituyente permanente, y el legislador local, determinaron en el ámbito electoral, establecer, una limitante a su ejercicio, siendo esta el respeto a los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas, con el propósito de limitar la denigración y la calumnia, en la propaganda electoral, prohibiendo la utilización de un lenguaje innecesario o desproporcionado, con relación a la imagen de los partidos e instituciones y la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, el PRI con las expresiones contenidas en las publicaciones ya analizadas, al sostener que el gobierno surgido del PAN avala y defiende la tortura como un método policiaco, considerado como delito en el código punitivo de la Entidad en su artículo 264, tal aseveración representa una calumnia, al hacer esa imputación de manera dolosa, sin acreditar la veracidad de sus afirmaciones; en virtud de que al desinformar a la ciudadanía a través de esas publicaciones, que el gobierno surgido del PAN no combate la delincuencia, al narcotráfico y que como consecuencia de ello este ha crecido a niveles sin

precedentes, sin aportar prueba idónea que soporte su dicho, lo que hace el PRI es difamar al Partido Acción Nacional y al gobierno surgido de este, en el caso a Juan Manuel Oliva Ramírez, al atribuirles esa conducta de omisión, tildándolos de trasgresores de la ley, de encubridores e incluso de fomentar la comisión del delito de tortura; atribuyéndoles un actuar contrario a los fines de la norma que rigen las funciones del poder ejecutivo de Guanajuato y de la existencia de los partidos políticos; causándoles así un descrédito, en atención de que tales descalificaciones, calumnias y difamaciones, - denigran al PAN- sin dejar de advertir que se hacen de forma gratuita, desproporcionada y de manera inconducente para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Vulnerando por ende el bien jurídico que tutela la normativa prevista en la Constitución Federal en el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción XII del ordinal 31, 188 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a saber, la personalidad y el derecho a una imagen que tiene las personas y las instituciones.

A juicio de este Pleno, resulta de la máxima gravedad que el Partido Revolucionario Institucional haya hecho circular esa información, -sin sustento probatorio que permita constatar su veracidad-, porque comunica a la sociedad que el poder público no puede combatir a la delincuencia, que ésta ha rebasado la capacidad de las fuerzas del orden, que el ejecutivo estatal es incapaz de garantizar la seguridad y paz social; que el poder ejecutivo del Estado coadyuva con la delincuencia, con el narcotráfico; generando con esa información, alarma, inseguridad, miedo o temor en los

gobernados; si consideramos, que el principal objetivo de la delincuencia organizada es precisamente amedrentar a la sociedad y penetrar en las instituciones públicas, para así poder ejecutar sus conductas ilícitas como modus vivendi de sus integrantes y con ello vulnerar los derechos de los miembros de la sociedad; por lo que el actuar del Partido Revolucionario Institucional se considera de la máxima gravedad, lo que hace necesaria la imposición de una sanción administrativa, en términos del inciso b) del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La infracción se hace consistir en la publicación de las frases analizadas previamente en periódicos de circulación estatal -periódico El Correo- con fecha domingo 28 de junio de 2009; de circulación regional los restantes medios impresos ya identificados, A.M., El Sol y El Heraldito; teniendo una amplia cobertura de electores con derecho a votar en esta Entidad Federativa; que estas publicaciones se realizaron los días domingo 28 y martes 30 de junio de 2009, a siete y cinco días previos a la jornada electoral que se verificó el día 5 de julio de 2009; que como ya se expuso, el contenido de la información es impactante, buscando penetrar en la voluntad de los electores, al generarles una impresión de inseguridad en la Entidad, derivada de actos atribuidos al “gobierno de Oliva” surgido del PAN, y coludiéndolos o identificándolos como delincuentes; tratando de abarcar la mayor parte de la población del Estado de Guanajuato para restar fuerza moral al partido político Acción Nacional, al demeritar la imagen de este partido e identificar al gobierno surgido de sus filas, como personas que fomentan la tortura y el narcotráfico en el Estado; contraviniendo así la norma

electoral, esto es, denigrando a otro partido y la institución del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Sin perder de vista, que la publicación de esa propaganda, se hizo de manera reiterada y en diversos medios de información, esto es, en los días 28 y 30 de junio de este año y en los cuatro periódicos de circulación estatal y regional: A.M., El Herald, El Sol y El Correo.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

De acuerdo al contenido del periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, número 20, publicado el día 3 de febrero del año 2009, en cuya **TERCERA PARTE** obra publicado el acuerdo CG/002/2009, tomado en la sesión celebrada el día 12 de enero de 2009, por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; mediante el cual determinó este órgano administrativo electoral, el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante ese Consejo, para el año 2009 (visible a hojas de la número 62 a 68 del referido periódico; se aprecia que como acuerdo **PRIMERO**, se determinó que el monto de ese financiamiento ascendió a la cantidad de \$ 77'768,360.36 (setenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/36 m.n.), de los cuales de acuerdo a la tabla del anexo 1 de ese acuerdo, al Partido Revolucionario Institucional, le correspondió la cantidad de \$16'400,809.58 pesos, que se le entregaría al PRI en seis bimestres, por lo que a la fecha de la publicación de la información, realizada por el partido político sancionado, este habría recibido la cantidad de \$ 12'300,607.20 pesos; que corresponde a los primeros tres bimestres, enero, marzo y mayo de 2009.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En relación a este punto se debe de tomar en consideración, que el proceso electoral se encontraba en la

etapa de preparación de la elección a que se refiere el numeral 173 de la ley electoral del Estado, de manera precisa a siete y cinco días previos a la celebración de la jornada electoral; así también, que el medio de comunicación que eligió el Partido Revolucionario Institucional para dar a conocer a los electores su opinión subjetiva, lo fueron periódicos, con circulación, uno estatal, los demás regionales, sin embargo estas regiones –León, Irapuato, Salamanca, Guanajuato y San Francisco del Rincón- concentran la mayor parte de la población de la Entidad, lo que representa un mayor número de electores que tuvieron conocimiento de la denigración de que fue objeto el Partido Acción Nacional y el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por último que la publicación de la información, se verificó durante dos días, 28 y 30 de junio de 2009, como ya se señaló, muy próximos al 5 de julio de 2009, con la firme intención de que los electores retuvieran esa información hasta la fecha de la recepción de la votación verificada el cinco de julio citado.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Como ya se dejó precisado en el considerando que precede, en este caso, no existe acreditada reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

En relación a este punto, atendiendo al bien jurídico, protegido por la norma constitucional, en su apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal, y por la ley Electoral del Estado de Guanajuato en su artículo 188; no existen

elementos probatorios que permitan cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la infracción.

Atendiendo a tales elementos, y teniendo como finalidad el prevenir la comisión de estas conductas que dañan las reglas del proceso electoral y a los integrantes de la sociedad, este Tribunal determina que en términos del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la falta reviste la máxima gravedad y corresponde imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una **multa por un monto equivalente a 1000 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.**

A tal efecto, se precisa que el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato para el año de 2009, asciende a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre del año 2008, tomado de la página electrónica http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/default.asp, del dominio público y que se toma como un hecho notorio.

Dicha sanción, de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$51,950.00 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, importe que deberá ser descontado en una sola exhibición al **Partido Revolucionario Institucional**, con cargo a la siguiente ministración que por concepto de financiamiento público le sea entregada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y enterado a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos del artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, informando de ello a este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31 fracción XII, 45, 358, 359, 360 fracción I, 361, 364, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al **Partido Revolucionario Institucional**, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se determina como fundada la irregularidad atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, identificada en el considerando Séptimo del Acuerdo CG/158/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en la multa que se precisa en el considerando décimo de este fallo.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontar al partido político denunciado la cantidad resultante de la aplicación del resolutivo que antecede, en los términos señalados en el considerando décimo de este fallo, informando de ello en su oportunidad a este organismo jurisdiccional.

Notifíquese, en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente de dicho órgano electoral en su

domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio sede de su Comité Ejecutivo Estatal; y por los estrados de este tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 30 de septiembre del año 2009, **siendo ponente el tercero de los mencionados**, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**